

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Anexo IV

Miércoles 23 de abril

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 23 de 2025.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional le fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción X y artículo 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82; 84; 85; 157, numeral 1, fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto señaladas en el apartado de Antecedentes, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Defensa Nacional encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.



- III. En el apartado "**OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**", se analizan las propuestas recibidas en esta Comisión para su análisis.
- IV. En el apartado "**PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL**", se enlistan y analizan las propuestas recibidas por parte de la sociedad civil en el tema.
- V. En el apartado "**COMENTARIOS DE ORDEN JURÍDICO, CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO**", se hace un análisis de la propuesta frente a los marcos jurídicos convencional, constitucional, legal y/o reglamentario, y se estudia según criterios de técnica legislativa con el objetivo de detectar posibles lagunas normativas, así como la relación entre la propuesta de reforma y los fines perseguidos, y el régimen transitorio planteado.
- VI. En el apartado "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.
- VII. En el apartado "**MODIFICACIONES**", se exponen los argumentos de los cambios propuestos a las iniciativas presentadas, a los criterios pertinentes de técnica legislativa.
- VIII. En el apartado "**SENTIDO DEL DICTAMEN**", se plantea la conclusión del Dictamen a las Iniciativas materia del presente dictamen.
- IX. Finalmente, en el capítulo "**TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO**", la Comisión dictaminadora presenta el Proyecto de Decreto de la reforma y efectos de los transitorios para su entrada en vigor.

I.- ANTECEDENTES

- A. En sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, en la Honorable Cámara de Diputados, se recibió por parte del Poder Ejecutivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Lic. Andrés Manuel López

Obrador, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante oficio Núm. D.G.P.L. 66-II-7-0001, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa materia del presente Dictamen el día 15 de noviembre de 2024. **Exp. 18.**

- B. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de enero de 2025, dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Mediante oficio núm. D.G.P.L. 66-II-2-186, dicho Órgano Legislativo turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa en materia del presente Dictamen el día 22 de enero de 2025. **Exp. 949 (166).**
- C. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión el 29 de enero de 2025, dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 78; 84 Bis; 85 y 85 Bis, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 de diciembre de 2024. Mediante oficio núm. D.G.P.L. 66-II-7-0180, el mismo Órgano Legislativo turnó a la Comisión de Defensa Nacional la iniciativa en comento el día 30 de enero de 2025. **Exp. 958/184.**

II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

En lo que respecta a la **iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador**, su objetivo es que la presente Ley sea de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, la que tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos.

También, con la presente iniciativa el proponente buscar prever:

Que la aplicación de esta Ley corresponde a la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales.

El caso de posesión de armas de fuego, en el cual se deberá de designar a una persona física como responsable para la realización del trámite del destino final del arma, ante el Registro

Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia del titular.

La autorización de la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por la persona física, para la seguridad y legítima defensa, en el caso de las personas en calidad de ejidataria o comunera, lo deberá de comprobar mediante documento fehaciente expedido por la autoridad agraria competente; también se podrán usar dichas armas para uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deberán estar inhabilitadas, de la misma manera, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la debida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la protección dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados hasta 10 armas de fuego.

Los dos tipos de las licencias para la portación de armas de fuego, las cuales son:

- a) individuales para el uso personal la cual se debe revalidar cada año; y
- b) colectivas para personas morales las cuales se revalidarán cada dos años, ambas clases de licencias son intransferibles;

Que queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada, en este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Así como la prohibición de envío de armas de fuego, partes componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería.

Del mismo modo la reforma de Ley, busca establecer que:

El Poder Ejecutivo Federal, gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deberán de realizar campañas educativas permanentes de cultura de paz y desarme de armas, con el objeto de reducir la posesión la protección y su uso, en dichas campañas se deberá de incluir información sobre materiales explosivos, pirotecnia y sustancias químicas, así como los riesgos en su manipulación.

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las Instituciones de Seguridad Pública permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares o superiores.

5

Las personas con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales en activo o en situación de retiro del Ejército, Fuerza Armada y equivalentes, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.

Los permisos extraordinarios de importación y exportación que se le otorguen a las empresas proveedoras de armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, la importación y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente.

Otros de los objetivos del proyecto de reforma son:

Reconocer como facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República, autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas; los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades, serán denominados artefactos explosivos.

Denominar como artefactos explosivos todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión, de tal manera queda prohibida su manufactura, posesión, portación, transporte y empleo, así como de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.

Y agregar que las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles, de presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para ilustrar las modificaciones al Marco Jurídico que propone la **iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador**, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

6

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. ÚNICO: Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; la fracción II, el último párrafo del artículo 10; los incisos b, c, d, h, m y el último párrafo del artículo 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; el 21 y su segundo párrafo; 22; 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; las fracciones I y II del artículo 25; el inciso b, del numeral B, de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 26; el 29, apartados A y B de la fracción I, las fracciones II y III; 30; 31 ; 37 y su párrafo tercero; 40; 45; 50 y sus incisos a, b; 51; 52; 53; 61 ; 64; 66; 67; 68; 69; 72; 73; 76; 77, su fracción IV y el último párrafo; 78 y su segundo párrafo; 79 y su segundo párrafo; 80 y sus párrafos segundo y tercero; 81; 82 y su segundo párrafo; 83 y sus fracciones I, II, III y sus párrafos segundo y tercero; 83 Bis y sus fracciones I y II; 83 Ter y sus fracciones I, II y III; 83 Quáter y sus fracciones I y II; 83 Quintus y sus fracciones I y II; 84 y sus fracciones I, II y III ; 84 Bis; 84 Ter; 85; 85 Bis y sus fracciones I, II y III; 86 y sus párrafos segundo y tercero; 87 y sus fracciones I y II; 88; 89; 90; 92; se adicionan un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 9; la fracción VIII al artículo 10; un último párrafo al artículo 11; el artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo

12; el artículo 20 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 21; las fracciones I, II, III, IV y el último párrafo al artículo 24; los apartados A y B a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 25; un último párrafo al artículo 26; los numerales A, B, C, D, E, F y G a la fracción II del artículo 29; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo con los subincisos a, b, c y d al inciso d al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 52 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo al artículo 53; el artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; el artículo 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83; los numerales A y B de la fracción I, y los numerales A y B de la fracción II del artículo 83 Bis; la fracción IV y el último párrafo al artículo 83 Ter; los párrafos segundo y tercero al artículo 83 Quintus; el artículo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; 84 Quater; la fracción IV al artículo 85 Bis; 85 Ter; 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quater; 87 Quintus; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 88; el artículo 89 Bis; se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del apartado A de la fracción I, los incisos a, b y c del apartado 8 de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; artículo 33; el artículo 49; el inciso c y el último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el último párrafo del artículo 78; el segundo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Bases generales	LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Bases generales
Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de interés público.	Artículo 1o.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.
Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- El Presidente de la República; II.- La Secretaría de Gobernación; III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.	Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a la persona Titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia. I.- a IV.- Se deroga.
Artículo 3o. Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México , en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.	Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México , en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.
Artículo 4o. Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.	Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas a cargo de dicha secretaría.

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. No tiene correlativo ...	Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México deben realizar campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo. Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación. ...
Artículo 6o. ...	Artículo 6.- Son supletorios de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.
TITULO SEGUNDO Posesión y Portación CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 7o. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas. No tiene correlativo	TITULO SEGUNDO Posesión y Portación CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 7.- La posesión de toda arma de fuego debe de manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas. En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.
Artículo 8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni	Artículo 8.- Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso

de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.	exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal , salvo los casos de excepción señalados en esta ley.
No tiene correlativo	Artículo 8o Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:
No tiene correlativo	I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes: a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva; b) Certificado Único Policial vigente; c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.
No tiene correlativo	II. Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa; b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de

No tiene correlativo	la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas; d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley. Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.
Artículo 9o. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: No tiene correlativo	Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento. Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas. II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).	su reglamento, las armas con las características siguientes: I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM. II.- ... Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo pueden poseer en su domicilio y portar fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).
No tiene correlativo	También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.
No tiene correlativo	La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

No tiene correlativo III. ... IV. ... No tiene correlativo	Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el reglamento de esta ley. III.- IV.-... Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.
Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes: I. ... II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia. III. a la VIII. ... No tiene correlativo	Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes: I.-... II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. III.- a VII.-... VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego.



No tiene correlativo	Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a). ... b). Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores. c). Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. d). Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas ametralladoras en todos sus calibres. e). a la g). ... h). proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i). a la l). ...	Artículo 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes. a). -... b). - Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores. c). - Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos. d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres. e). - a g). - ... h). - proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i). - a l). - ...

No tiene correlativo	m). - Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento, y
No tiene correlativo	n). - Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas iguallen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.
No tiene correlativo	La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.
No tiene correlativo	Artículo 11 Bis. - Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.
Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el	Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, arma de fuego es todo instrumento portátil que

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. No tiene correlativo	cuenta con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva. Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.
Artículo 13. No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. No tiene correlativo	Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22", así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta. Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.
Artículo 14. El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.
CAPITULO II Posesión de armas en el domicilio	CAPITULO II Posesión de armas en el domicilio

Artículo 17. Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18.- **Los titulares de la Guardia Nacional, de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

...

...

Artículo 20. Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas** deben registrarse en las secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias;** a cuyo

	efecto deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento de esta ley .
No tiene correlativo	Artículo 20 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.
Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas de fuego antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.
También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.	También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.
...	...
No tiene correlativo	Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas de fuego a que refiere este artículo.
No tiene correlativo	La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.
Artículo 22. Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de	Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas de fuego deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al

nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.	enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.
Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.	Artículo 23.- Las armas de fuego que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.
CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables. No tiene correlativo	CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas Artículo 24.- ... Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente. Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de: I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales,

No tiene correlativo	estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías; II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad; III. Las empresas de seguridad privada, y IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables. Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública o en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.
Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases: I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y No tiene correlativos II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó. No tiene correlativo	Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas de fuego son de dos tipos: I.- Particulares. a). Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año. b) Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años. Ambas clases de licencias son intransferibles.
Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales,	Artículo 26.- ...

y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

II. ...

A.

B.

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. y D...

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias la colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de licencia semestralmente.

No tiene correlativo

I. Derogada.

II. ...

A.

B.

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. y D...

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias **oficiales** colectivas **deben** expedir credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la **licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.**

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.	
Artículo 29. Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales. No tiene correlativo No tiene correlativo No tiene correlativo	Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego, puede expedirse a la Guardia Nacional; instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables. Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federal, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales. En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

No tiene correlativo	Las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.
No tiene correlativo	Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.
No tiene correlativo	Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.
No tiene correlativo	La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.
No tiene correlativo	Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.
Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.	Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.	Se deroga.
No tiene correlativo	Artículo 30 Bis. - Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles. La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.
Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:	Artículo 31.- Las licencias de portación de armas son intransferibles . Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.	Artículo 32.- Derogado.
Artículo 33. Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.	Artículo 33.- Derogado

No tiene correlativo	Artículo 34 Bis. - El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.
TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37. Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.	TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. ... Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artifícios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

No tiene correlativo	Artículo 41 Bis. - Son artefactos explosivos improvisados todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador o sistema, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión. Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.
Artículo 44. Los permisos son intransferibles. No tiene correlativo	Artículo 44.- Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.
Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.	Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el reglamento de esta ley.

No tiene correlativo	Artículo 45 Bis. - Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente. La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.
CAPITULO II De las actividades y operaciones industriales y comerciales Artículo 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.	CAPITULO II De las actividades y operaciones industriales y comerciales Artículo 49.- Derogado
Artículo 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares: a). Hasta 500 cartuchos calibre 22. b). Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres. c). Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000	Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: a). - Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM. b). - Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por la Ley. c). - Derogada.

piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d). Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

No tiene correlativo

El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

Artículo 51. La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante

d). - ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;

b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas;

c).- Mensualmente, para tiro deportivo, y

d).- Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada.

Derogado.

Artículo 51.- La **adquisición** de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale **la persona titular de la Presidencia de la República** y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional **tiene la atribución para** establecer,

disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería. No tiene correlativo Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.	mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.
Artículo 53. La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario. No tiene correlativo	Artículo 53.- En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables. Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.
CAPITULO III De la importación y exportación	CAPITULO III De la importación y exportación

No tiene correlativo	Artículo 55 Bis. - Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado. La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.
Artículo 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.	Artículo 58.- Derogado.
No tiene correlativo	Artículo 59 Bis. - Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.
CAPITULO IV Del Transporte Artículo 61. La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá	CAPITULO IV Del Transporte Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, debe

ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.	ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
Artículo 64. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.	Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.
CAPITULO V Del almacenamiento	CAPITULO V Del almacenamiento
Artículo 66. Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.	Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales permitidos solo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.
Artículo 67. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.
CAPITULO VI Del control y vigilancia	CAPITULO VI Del control y vigilancia
Artículo 68. Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus	Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus

actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.	actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.
Artículo 69. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.	Artículo 69.- Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos , que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de verificación de sus actividades .
Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.	Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades reguladas en esta ley .
No tiene correlativo	Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.
Artículo 73. Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley	Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley y su reglamento .
No tiene correlativo	Artículo 75 Bis. - En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro

	Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 76. Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.	Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias .
TITULO CUARTO Sanciones	TITULO CUARTO Sanciones
Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:	Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
I. a la III. ...	I.- a III. ...
IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.	IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;
No tiene correlativo	V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;
No tiene correlativo	VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que

No tiene correlativo No tiene correlativo No tiene correlativo	dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días; VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente. Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.
Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes, teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas. El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez	Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México que desempeñen funciones de seguridad asegurarán, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas. El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia

días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de **15 días hábiles.**

Derogado.

Artículo 79. Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80. Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable **debe** cubrir el importe de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se **debe cancelar** el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir **cualquiera** de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

Se suspenderá **el permiso de transportación de armas de fuego** destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro **club o asociación registrados** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones** que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que **haya formado parte**.

No tiene correlativo

Artículo 80 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley;

V. La reincidencia del infractor, y

VI. La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que

	correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.
Artículo 81. Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...	Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...
No tiene correlativo	Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; II.- Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.
Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a	Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a

quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.	quien transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas de fuego, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
No tiene correlativo	Artículo 82 Bis. - Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.
Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con: I. Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de cinco a 10 años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; III. Prisión de seis a 15 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de

No tiene correlativo En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble. No tiene correlativo	fuego comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 11 de esta ley, y IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará desde un tercio hasta dos terceras partes de las penas previstas en el presente artículo. Cuando tres o más personas, posean, porten o empleen armas de las comprendidas en la fracción III y IV del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico. A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.
Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará: I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y	Artículo 83 Bis. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con: A. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

No tiene correlativo

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

B. Prisión de siete a 30 años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis y l del artículo 11 de esta ley.

En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y

B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.

Derogado.

...

Artículo 83 Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 83 Ter. - **A la persona que**, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de fuego** de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, **o sus piezas o componentes**, se le sancionará con:

I.- Prisión de tres meses a un año **y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos en los incisos i) y m)** del artículo 11 de esta ley;

II.- Prisión de cuatro a siete años **y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **de fuego o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III.- **Prisión de cinco a 12 años y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las **armas de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f)** del artículo 11 de esta ley, y

IV.- Prisión de seis a 15 años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley.

A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quater. - **A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta ley, se le sancionará con:**

I.- Prisión de uno a cuatro años **y multa de 1ª a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y

II.- Prisión de cuatro a siete años **y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

Artículo 83 Quintus. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

II. Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

No tiene correlativo

Artículo 83 Quintus. - **A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:**

I.- **Prisión dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de dos hasta cinco cargadores **u otros accesorios**, y

II.- **Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de más de cinco cargadores **u otros accesorios**.

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No tiene correlativo	No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.
No tiene correlativo	Artículo 83 Sexies. - A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
No tiene correlativo	Artículo 83 Septies. - A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión, y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.
Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:	Artículo 84.- Se impondrá de siete a 30 años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que, estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

No tiene correlativo

Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional **de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes**, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

II. Servidora pública que, estando **obligada** por sus funciones a impedir **la introducción a que se refiere la fracción anterior**, no lo haga. Además, se le **destituirá** del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

III.-**Que enajene**, adquiera o **comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I.

IV.- **Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.**

Artículo 84 Bis. - **A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas**, se le impondrá de **seis a 12 años de prisión y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Derogado.

le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.	
Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.	Artículo 84 Ter. - Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad, del Ejército, de la Armada o de la Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.
No tiene correlativo	Artículo 84 Quater.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.
Artículo 85. Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.	Artículo 85.- Se impondrá un apena de seis a 10 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas de fuego, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.
Artículo 85 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:	Artículo 85 Bis. - Se impondrá una pena de siete a 15 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente; II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. No tiene correlativo	veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos o explosivos ilícitamente; II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I; III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.
No tiene correlativo	Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada. La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: I. a la II. ... La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.	Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de dos a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo: I. a II La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a 30 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
No tiene correlativo	Artículo 86 Bis. - Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las

	previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.
Artículo 87. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes: I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados; II. Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas; III. a IV. ...	Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que: I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable. II.- Remita armas de fuego, objetos y materiales que regula esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; III.- a IV.- ...
No tiene correlativo	Artículo 87 Bis. - A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.
No tiene correlativo	Artículo 87 Ter. - Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la

	persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma de fuego, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.
No tiene correlativo	Artículo 87 Quater: A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán: I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley; II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III.- De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.



No tiene correlativo	Artículo 87 Quintus. - A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con: I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley; II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III.- Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.
Artículo 88. Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social. No tiene correlativo	Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción. Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la

No tiene correlativo	instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.
No tiene correlativo	Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares o a la Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.
Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.	Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.
No tiene correlativo	Artículo 89 Bis. - Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el

	valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.
Artículo 90. Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.	Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento podrán sancionarse con multa de una a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 91. Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	Artículo 91.- Se deroga.
Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.	Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV ; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV ; 83 Quater, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quater y 87 Quintus de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto. TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del

presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Respecto a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, suscrita por el **Diputado César Israel Damián Retes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional (PAN)**.

54

Esta tiene como objetivo establecer dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que los instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática serán para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Para ello propone establecer que se impondrá de 6 meses a 6 años de prisión y de 10 a 300 días multa, a quienes, sin el permiso respectivo, fabriquen, produzcan, distribuyan, posean, vendan o enajenen los objetos citados.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones al Marco Jurídico propuestas en la iniciativa promovida por el **Diputado César Israel Damián Retes**, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a) a d). ... <i>Sin correlativo</i> e) a l).	Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a) a d). ... d Bis). Instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios que permitan a un arma ser disparada de forma automática. e) a l).
Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: I. ...	Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: I. ...

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley. 	II. Fabriquen, produzcan, distribuyan, transporten, organicen, reparen, transformen, almacenen, posean, vendan o enajenen los objetos aludidos en esta Ley.
	TRANSITORIO Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En referencia a la **iniciativa que reforma los artículos 78, 84 Bis, 85 y 85 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, presentada por el **Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, tiene por objeto establecer sanciones penales en materia de armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos y explosivos.

Para mayor claridad e ilustrar las modificaciones al Marco Jurídico que propone **el Congreso de Michoacán** en su iniciativa se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.	Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, municiones, explosivos y artificios pirotécnicos, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.



El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. ...	El arma, munición, explosivo y artificios pirotécnicos, recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. ...
Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión. ...	Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas, municiones, explosivos y artificios pirotécnicos de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión. ...
Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.	Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones, explosivos y artificios pirotécnicos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.
Artículo 85 Bis.- ... I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente; II a III ...	Artículo 85 Bis.- I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos, explosivos y artificios pirotécnicos sin el permiso correspondiente; II a III ...
	TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

57

III.- OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

✦ PROPUESTAS DE LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN LA DIPUTADA DIONICIA VÁZQUEZ GARCÍA (MORENA)

Esta Comisión recibió el 20 de diciembre de 2024, mediante Oficio No. CDHCU/LXVI/DVG/SCDN/019/2024, de la Diputada Dionicia Vázquez García, Secretaria de la Comisión de Defensa Nacional, consideraciones y propuestas de modificación anexas al presente curso, con vistas a la elaboración del Dictamen de la iniciativa del Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En las que señala que, "...en el contexto de la iniciativa legislativa en análisis, por nuestra parte resulta pertinente abordar lo relativo al arte pirotécnico nacional, dado que quien suscribe tiene el honor de representar a este gremio a nivel nacional.

ALGUNAS APROXIMACIONES PRELIMINARES

- En la Iniciativa legislativa a revisión, encontramos que la mayoría de los artículos afectados son relativos a las armas de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea. De las 93 reformas, adiciones o derogaciones que impactan el articulado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 28 tienen estrecho vínculo con la actividad pirotécnica.
- Se ordena a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a realizar campañas de sensibilización.
- Se ordena a las unidades de protección civil de los tres órdenes de gobierno a vigilar y coordinarse con la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Se vincula con mayor precisión el tema de las distancias para los talleres y comercios en coordinación con las autoridades de las unidades de protección civil con el Reglamento de la Ley.
- Las modificaciones a los criterios del permiso original se deberán notificar a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

- Se incluye en el control a las Normas Oficiales Mexicanas, en la materia.
- Se crean tipos penales por el envío de artificios pirotécnicos por servicios de mensajería.
- Se fortalece la exigencia a tener el permiso vigente.
- Se ordena que los expedientes de los permisos se guarden en medios electrónicos.
- Se aumentan las sanciones por clandestinaje.

En este sentido, la mayoría de las disposiciones mencionadas ya se encontraban incluidas entre los requisitos establecidos para la obtención de permisos en actividades vinculadas con material pirotécnico, emitidos por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. Al incorporarse ahora de forma explícita en la Ley, se espera que con estas disposiciones se proporcionará mayor claridad y orientación respecto de las responsabilidades que asumen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en especial los titulares de los gobiernos estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como de sus respectivas unidades de protección civil..."

La legisladora en su documento propone una serie de modificaciones que a continuación se presenta:

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 37.- ... El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. ...	Artículo 37.- ... El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos de uso lúdico y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. ...
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las	Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, artificios pirotécnicos de uso lúdico, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta

disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.
Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. ...	Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos de uso lúdico y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. ...
Artículo 83 Ter. - ... I.- a IV.- ... A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.	Artículo 83 Ter. ... I.- a IV.- ... A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, distinto de los artificios pirotécnicos de uso lúdico en las cantidades permitidas por la normatividad aplicable, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

PROPUESTAS DEL DIPUTADO SERGIO MAYER BRETÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN (MORENA)

60

Esta Comisión recibió el 28 de enero de 2025, observaciones y recomendaciones a la Iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentadas por el Diputado Sergio Mayer Bretón, Integrante de la Comisión de Defensa Nacional, con vistas a la elaboración del Dictamen de la iniciativa.

Al respecto el Diputado Sergio Mayer, señala que la iniciativa tiene como objetivos:

"...

- Precisar que la aplicación de la Ley corresponderá a las Presidencia de la Republica y a la Secretaría de la Defensa Nacional, (se retiran las atribuciones a la Secretaría de Gobernación).
- Prohibir el uso de armamento oficial en actividades de protección privada y traslado de valores.
- Reforzar el control de las armas para actividades, deportivas, cinegéticas y de colección.
- Regulación de armas no letales, tales como armas de aire comprimido y pistolas de gas de calibre superior a 5.5 mm serán tratadas como armas de fuego convencionales.
- Incorporación de nuevas prohibiciones y sanciones, tales como el envío de armas y municiones a través de servicios de mensajería y la venta en plataformas digitales..."

A efecto de enriquecer los alcances de la misma el legislador presentó una serie de observaciones y propuestas de modificación, respetando el sentido propuesto de la iniciativa, y que, de acuerdo con la exposición de motivos, resulta necesaria la actualización de la Ley ante el incremento del tráfico ilícito de armas, fenómeno delictivo vinculado a la delincuencia organizada, homicidios dolosos y otros delitos violentos que impactan directamente a la sociedad.

Como observaciones Generales, el diputado señala que "... Es importante tener presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas- tanto físicas como morales-, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La Seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley..."

Que se considera necesario el no debilitar los servicios privados de seguridad, que incluso en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII Bis del artículo 73 de la CPEUM, son considerados auxiliares de la seguridad pública, a partir de las restricciones para el uso de diversas armas y

calibres que, de aprobarse, los ubicarían en una posición de inferioridad respecto a las capacidades de fuego de diversas organizaciones delictivas.

IV.- PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

En concordancia con el espíritu de apertura, pluralidad y transparencia en los trabajos de este Órgano Legislativo, esta Comisión recibió documentación con opiniones y propuestas de diversos ciudadanos, así como de organizaciones civiles interesadas en la materia, que fueron analizadas y consideradas en este dictamen.

✉ PROPUESTA DE CIUDADANO

La Presidencia de la Mesa Directiva, recibió el 11 de octubre de 2024 con número de folio 000417 y remitió a esta Comisión Legislativa el 7 de noviembre de 2024 mediante oficio No. 0417, turno No. 0754, escrito signado por un ciudadano, quien solicitó el resguardo y protección de sus datos personales como lo señala el artículo 6º inciso a) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual vierte comentarios relativos al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En su escrito, después de hacer una breve síntesis de la iniciativa, el ciudadano se enfoca a los artículos 10, 11, 11 Bis, 13, 19, 20, 50 y 52 de la iniciativa materia del presente dictamen, finalmente hace un señalamiento de cuatro agravios:

"...

PRIMERO. LIMITACION A LA CUANTÍA Y RESTRICCIÓN ARMAMENTARIA

Los deportistas de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados no deberían de verse limitados en la cuantía ni en el catálogo de armas permitido actualmente. Sin embargo, la iniciativa multicitada, advierte hasta diez armas, aumenta ampliamente las armas de uso exclusivo del ejército y limita el acceso a la adquisición de municiones, lo que reducirá la variedad de las prácticas deportivas y el goce del deportista a ejecutar dicha actividad altamente regulada.

SEGUNDO. OBSTRUCCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ARMAMENTO REGULADO.

La SEDENA, tiene el monopolio del comercio de armas, que se realiza a través de su Dirección de Comercialización de Armas y Municiones, ahora el Ejecutivo Federal pretende que tenga la atribución para establecer, mediante disposiciones

administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones.

TERCERO: CARENTE DISPOSICION NORMATIVA SOBRE EL DESTINO ARMAMENTARIO ACTUALMENTE PERMITIDO.

De ser publicada y entrada en vigor la iniciativa del Ejecutivo Federal, no se advierte sobre el destino y/o disposición que tendrán las armas que pasaran a ser de uso exclusivo del ejército y actualmente por su permisión Constitucional y de las disposiciones legales correspondientes, tienen en propiedad las personas deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados, entendiéndose que se ejecutara la propuesta nueva facultad de la SEDENA a desarrollar medidas administrativas generales, los términos y condiciones para la disposición del propuesto armamento restringido; sin embargo si prevé sanciones para quienes dispongan del armamento referido.

CUARTO. VINCULO INCONEXO ENTRE LA MOTIVACION DDE LA REFERIDA PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY CON EL OBJETO SOBRE EL QUE REACE.

La prohibición y restricción de armamento, así como sus municiones a la ciudadanía, los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados según lo exigido por las normas y disposiciones legales vigentes, no es un medio para lograr la reducción del tráfico ilícito de armas de fuego en el territorio nacional o la reducción del fenómeno delictivo ocasionado por el tráfico ilícito de armas de fuego en el territorio nacional..."

✶ **FEDERACIÓN MEXICANA DE CAZA A.C. (FEMECA) Y LA FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO Y CAZA, A.C. (FEMETI),**

En las instalaciones de la Comisión de Defensa Nacional, se recibió a los **Representantes de las Federación Mexicana de Caza A.C. (FEMECA) y la Federación Mexicana de Tiro y Caza, A.C. (FEMETI)**, quienes son las principales organizaciones a nivel nacional que promueven la actividad cinegética, así como el tiro deportivo en nuestro país.

Estas organizaciones civiles deportivas reconocen y respaldan la intención de la reforma para contrarrestar el tráfico ilícito de armas de fuego, así como actualizar el ordenamiento conforme a los avances tecnológicos, y que, como deportistas y profesionales relacionados con el tiro y la caza, comparten la necesidad de mejorar el marco regulatorio de las armas de fuego en México.

Por lo que presentaron las siguientes propuestas de modificación a la iniciativa materia del presente dictamen:

PROPUESTA DE MODIFICACION REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS		
INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL	PROPUESTA FEMECA Y FEMETI	ARGUMENTACION
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: c). Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.	Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: c). Fusiles, rifles de asalto, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.	Con esta pequeña especificación, los practicantes de las actividades cinegéticas y de tiro podrán continuar haciendo uso de las armas más comunes para estos fines.
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... f). Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas	Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases, y los cargados con postas	La versión oficial vigente de la Ley publicada en el DOF el 11 de enero de 1972 incorpora una coma (,) tras la palabra "expansivos". Se trata de una discrepancia puesto que dicho carácter no existe en la versión de la Ley disponible en el apartado de Leyes Federales Vigentes de la Cámara de Diputados, provocando desde entonces



superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.	superiores al 00 (.84 cms. De diámetro) para escopeta. Se exceptúan las municiones utilizadas en caza y tiro cuando cuenten con los permisos que establezca esta Ley.	una situación de incertidumbre jurídica acerca de la aparente prohibición de estas municiones a pesar de que la propia Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, dependiente de la Dirección General de Industria Militar de la SEDENA comercializa estos cartuchos a cazadores y deportistas tiradores. Realizar este ajuste para homologar correctamente la versión impresa de la Ley disipará dicha situación de incertidumbre jurídica.
Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes: Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley	Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes: Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro y cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley	Al remplazar la conjunción "o" por una "y" en ambos artículos, el registro para la portación de armas se podrá otorgar para ambas actividades: tiro y caza, de modo que los interesados puedan practicar ambas actividades con las mismas armas que poseen, evitando tener que registrar armas diferentes para tales fines, lo que implica una mayor adquisición de las mismas.

que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	
Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: ... c). - Trimestralmente, para actividades cinegéticas;	Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: ... c). Mensualmente, para actividades cinegéticas;	Esta modificación beneficiará a las comunidades más vulnerables, de donde se constituye más del 90% de los practicantes de actividades cinegéticas, pues utilizan los cartuchos que adquieren para erradicar plagas. Con ello, se evitará el acaparamiento y la especulación de precios en detrimento de estas comunidades, además de evitar que adquieran cartuchos de manera irregular o ilegal.
Artículo 80.- ... Se suspenderá el permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y	Artículo 80.- ... La cancelación del registro del club o asociación no dará lugar a la suspensión del permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, pero su renovación quedará	Con esta precisión, en caso de que a un club o asociación de tiro o cacería se le cancele el registro, los ex miembros no estarán infringiendo la Ley, puesto que su permiso personal de transportación de armas seguirá vigente, pero se condiciona su posibilidad de

hasta que este se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. ...	sujeta a la afiliación a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. ...	renovación a la afiliación a otro club o asociación.
---	--	---

✦ **REUNIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LA FEDERACIÓN DE CAZA Y DE TIRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LLEVADA A CABO EL MIÉRCOLES 23 DE OCTUBRE DE 2024.**

- Representan a 80 mil agremiados y 7 millones de tiradores en México.
- Solicitan se modifiquen 5 artículos de la iniciativa que reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para insertar términos de forma y no de fondo, que los libera de cualquier responsabilidad penal facilitando la regulación de armamento y apoyo a la seguridad nacional.

Sus propuestas radican en:

- Reemplazar al término "rifle", por "rifle de asalto", porque el primero es el arma que utilizan ellos (Artículo 11, inciso c));
- Establecer la excepción a las municiones y expansivos que sean utilizadas en caza y tiro cuando cuenten con los permisos correspondientes, excluyéndolas del uso exclusivo del Ejército (Artículo 11, inciso f));
- Que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice el mismo permiso para las armas utilizadas por los cazadores y a los tiradores (artículos 10 y 19);
- Que la venta de armamento de la Secretaría de la Defensa Nacional y las personas físicas y morales, con permiso general vigente, sea mensual y no trimestral, para actividades cinegéticas (arte de la caza) y evitar compras en el mercado negro, sin afectar a los campesinos (Artículo 50);
- Que, en el caso de la cancelación del registro del club o asociación, no se cancele el permiso individual de portación de armas, con la finalidad de proteger a cada uno de ellos (Artículo 80).



- Solicitan se modifiquen algunos artículos de la iniciativa que reforma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos enviada por el Ejecutivo, ya que perjudican a los cazadores y tiradores a nivel nacional, de acuerdo con su visión.
- La propuesta de dicho sector consiste en modificar 5 artículos de la Ley antes referida, para insertar términos de forma y no de fondo, que los libera de cualquier responsabilidad penal facilitando la regulación de armamento y apoyo a la seguridad nacional.

57

CLUB CINEGÉTICO Y DEPORTES EXTREMOS CAZADORES Y TIRADORES DE MÉXICO, A.C.

Con fecha 02 de diciembre de 2024, en Oficialía de Partes de la Cámara de Diputados, se recibió documento por parte del **Club Cinagético y Deportes Extremos Cazadores y Tiradores de México, A.C.**, y recibida en la Comisión de Defensa Nacional el 3 de diciembre de 2024, quienes señalan que con fundamento en el Artículo 8º derecho de petición de manera pacífica y por escrito, así también en los Artículos 6º y 7º derecho a la libertad de expresión, todos ellos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A fin de dar mis Comentarios, observaciones, inconformidades y propuestas a la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos"**. Como Iniciativa del Ejecutivo Federal, publicada en Gaceta Parlamentaria No. 661612, el miércoles 18 de septiembre 2024 Anexo I-2.

"...

ANTECEDENTES.

A la fecha actual 17/Nov/2024 contamos con la LFAFCE, la cual se pretende modificar, argumentando el incremento de tráfico ilícito de armas de fuego, avances tecnológicos, realizar un control más estricto de las armas de fuego he incluso las de gas, resortes o cualquier otro medio que pueda impulsar un proyectil y que se considere como un arma. La restricción de calibres para uso civil. Lo anterior mediante cambios o modificaciones a la LEY.

Ciudadanos de bien

Aclaro desde un inicio, hay múltiples y diversas personas que poseemos armas y hacemos uso de diversas maneras de las mismas, ya sea para protección de nuestra persona, familiares o bienes; para diferentes tipos de trabajo como personal custodia de valores o de escoltas; los deportistas de Tiro, Caza o Charrería y las personas que por alguna causa justificada portan armas para su defensa personal. Queda claro que todo este tipo de personas son ciudadanos (as) de bien (NO SE DEDICAN A DELINQUIR) las cuales siempre se apegan y cumplen con a la Ley y el Derecho, así que no vamos en contra de las leyes ni los gobiernos, tampoco causamos problemas en la sociedad. Cómo y por lógica nadie va a comprar un arma de manera legal para dedicarse a ser delincuente. Así que los cambios propuestos en esta iniciativa de decreto restringen y están más

4

enfocados a un excesivo control y falta de oportunidad para la gente que realmente dese cumplir con la ley y estar bien en la sociedad.

68

ARTICULOS 9, 10, 11 Y 26

El análisis de estos los Artículos 9º, 10º, 11º y 26º de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tal cual como son planteados, reflejan la falta de análisis y estudio ya que darán afectación por la posesión, manejo y utilización de las armas. Causando confusiones al convertir a la nueva Ley Reformada como una **LEY DE INTERPRETACIÓN** y no **LEY DE APLICACIÓN** como debe de ser para dar certeza jurídica a los ciudadanos mexicanos apegados a derecho.

HISTORIA

Las armas de fuego acompañan al ser humano desde su creación con el invento de la pólvora hace siglos en China hasta la actualidad. El Arma de fuego es un artefacto que lanza proyectiles utilizando la fuerza expansiva de los gases generados por la combustión de un propulsor confinado en una cámara que normalmente está unida a un conducto que tiene la función de dar continuidad a la combustión del propulsor, además de la dirección y estabilidad del proyectil.

Se usan para una variedad de propósitos, pero generalmente se usan para ataque o defensa en enfrentamientos bélicos o militares también son utilizadas con fines de sustento, deportivos o de exhibición.

Las armas de uso militar y las armas de uso deportivo se diferencian en su potencia, alcance, regulación y propósito:

- **Potencia y alcance**

Las armas de uso militar tienen mayor potencia de fuego y alcance que las armas de uso deportivo.

- **Regulación**

Las armas de uso militar están sujetas a regulaciones más estrictas y restricciones legales que las armas de uso deportivo.

- **Propósito**

Las armas de uso militar se utilizan para la guerra, mientras que las armas de uso deportivo se utilizan para la práctica de tiro y la caza.

Las armas de uso deportivo son aquellas que cumplen con las especificaciones de la Federación Internacional de Tiro y son adecuadas para la práctica de tiro y la caza. El tiro olímpico se compone de las disciplinas de rifle, pistola y escopeta.

Lo anterior se logra mediante el conocimiento que implica el mundo de las armas un análisis exhaustivo de términos, datos, características de armas municiones y balísticas uso de las armas.

haciendo definición y diferenciación total de los calibres y clase de armas de uso militar y de uso deportivo. Para establecer una LEY clara, correcta y precisa que premie a los ciudadanos de bien y castigue a los individuos que realmente delinquen con armas.

No se trata de que la propuesta de cambio solo sea aprobada, así como fue presentada causara más problemas a los gobernantes y gobernados. Sino que todos encontremos el lugar justo y correcto con una LEY realmente estudiada, consensuada y aprobada con el pensamiento y la razón..."

✦ VICTORINO VILLALOBOS ÁLVAREZ PRESIDENTE DEL CLUB HALCONES, TIRO Y CAZA

El 7 de abril de 2025 se recibió en esta Comisión el escrito del C. Victorino Villalobos Álvarez, quien manifiesta "... Por medio de la presente, quien suscribe Victorino Villalobos Álvarez presidente del Club Halcones, Tiro y Caza me dirijo respetuosamente a usted para comentarle las implicaciones de la propuesta de modificación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para los tiradores deportivos en México y a la vez, poner a su disposición algunas propuestas que puedan enriquecer dicha iniciativa.

Introducción

El 11 de septiembre de 2024, el entonces Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una propuesta de modificación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), cuya primera versión fue publicada en la gaceta parlamentaria del 18 de septiembre de ese año. La reforma planteada es de importante calado, implicando la modificación de 59 de los 92 artículos de la Ley actual, además de que deroga o agrega algunos otros.

La propuesta de modificación incluye aspectos atendibles y de hecho necesarios, en el contexto de seguridad pública actual en México. Sin embargo, la comunidad de tiro deportivo también ha identificado unas pocas modificaciones (contenidas en apenas 6 de los 59 artículos que se modifican) que, de llevarse a cabo, afectarían de forma negativa a esta actividad y que no parecen abonar de manera alguna a mejorar el control de armas en el país ni a la seguridad en general.

Consideramos que es relativamente sencillo compaginar, con pequeñas modificaciones en la redacción, el espíritu de reforma (reflejada en la exposición de motivos de esta), con las necesidades de los tiradores deportivos. Por ello, ponemos a su consideración una propuesta de

redacción, así como su justificación, esperando que la encuentre atendible (se destaca en amarillo los párrafos modificados).

Art.	Propuesta de Reforma	Redacción deseable	Justificación
7	La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas. En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de sesenta hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.	La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas. En el acto de manifestación de posesión de arma de fuego, el titular deberá designar a una persona física que asuma la responsabilidad de llevar a cabo el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir del fallecimiento o de la ausencia declarada legalmente del titular.	Consideramos se pueda ampliar el tiempo para realizar este trámite dando un plazo de sesenta días, debido al tiempo que podrían llevar los trámites como certificados de defunción, trámites testamentarios, etc.
11	a) (...) b) Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores. c) Fusiles, rifles , mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm , 7 mm., 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm) , similares y superiores.	a) (...) b) Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm parabellum, luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores. c) Fusiles, rifles , mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre 5.45 x 39 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 x 45 mm , 7 mm., 7.62 x 39 mm, .30" y .50" (12.7 mm) y superiores.	Con la redacción propuesta se elimina la ambigüedad en cuanto al tipo de arma larga y calibres permitidos, garantizando a su vez que se preserve la legal posesión de armas y calibres que actualmente están

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático , subametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres.	d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático , subametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres.	contemplados en la ley y que, de hecho, hoy se encuentran a la venta de manera legal a civiles a través de la propia Dirección de Comercialización de Armamento y Munición de la SEDENA.
e) (...)	e) (...)	
f) (...)	f) (...)	
g) (...)	g) (...)	
h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	Entendemos que la propuesta de reforma en este inciso busca que no sea posible equiparar, mediante la modificación, las propiedades balísticas de un arma permitida a civiles, con las de una de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Sin embargo, de mantenerse la redacción de la propuesta, consideramos que se afectarían actividades deportivas, como el Tiro Práctico Mexicano, en la que uno de los
i) (...)	i) (...)	
j) (...)	j) (...)	
k) y k) bis (...)	k) y k) bis (...)	
l) (...)	l) (...)	
m) Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores láser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento;	m) Silenciadores, equipos de visión nocturna y térmicas, así como piezas internas de las armas que puedan alterar factores clave como la velocidad, la estabilidad y la trayectoria de los proyectiles, contribuyendo a una mayor	

	n) Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.	precisión y a un alcance extendido. n) Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.	accesorios utilizados son las miras holográficas debido a que existen categorías en donde está permitido su uso, particularmente para las personas mayores o que tienen problemas de vista y el punto rojo es una herramienta muy útil para que ellos puedan seguir tirando de manera competitiva. Proponemos una redacción que nos parece compagina el objetivo de la reforma en este punto, con las necesidades de los tiradores deportivos.
52	La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas	La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas	Es entendible la intención en la nueva Ley de restringir el uso de

generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con éstos, que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de plataformas de internet que operan en territorio nacional.	generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con éstos, que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso. Queda prohibida la enajenación de armas y municiones, a través de plataformas de internet que operan en territorio nacional.	tiendas en línea para la adquisición de armas y piezas de estas de manera ilegal, sin embargo, no se debe de perder de vista que actualmente en México no se cuenta con mecanismos legales para comprar piezas y refacciones de armas en tiendas físicas. Esta carencia la ha solventado la posibilidad de adquirir piezas y refacciones por internet. Entendemos que debe continuar siendo ilegal la compra de cualquier arma completa, municiones o sus partes y elementos explosivos, pero solicitamos se considere que siga siendo posible adquirir por internet refacciones y partes de armas
--	--	---



			adquiridas legalmente.
64	Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería o paquetería que operan en territorio nacional.	Queda prohibido el envío de armas de fuego, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería o paquetería que operan en territorio nacional.	Misma argumentación que en el punto anterior.
77	Serán sancionados con diez a cien días multa: I. (...) II. (...) III. (...) IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley; V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de	Serán sancionados con diez a cien días multa: I. (...) II. (...) III. (...) IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley; V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de	Consideramos se puede ampliar el tiempo para realizar este trámite dando un plazo de sesenta días hábiles, debido al tiempo que podrían llevar los trámites como obtención de un comprobante de domicilio en nuevo estado, realización del cambio de domicilio ante Registro Federal de Armamento y Munición, etc.

seguridad y defensa legítima de sus moradores;	seguridad y defensa legítima de sus moradores;	
VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días.	VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de sesenta días hábiles.	
VII. Las personas que posea o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas.	VII. Las personas que posea o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas.	
VIII. Las personas que posea o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.	VIII. Las personas que posea o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.	
Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la	Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la	

	Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.	Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.	
81 Bis	A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquier de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.	A la persona que realice cualquier modificación o alteración de un arma de fuego que conlleve a la mejora de las propiedades balísticas de sus proyectiles, tales como la velocidad, la precisión, la estabilidad en vuelo o el alcance, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquier de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.	Hacerlo compatible con nuestra propuesta de redacción del artículo 11, fracción I), inciso m).

...

**V.- COMENTARIOS DE ORDEN CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y
REGLAMENTARIO.**

77

A. FACULTADES PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.

De acuerdo con el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la persona titular de la Presidencia de la República tiene la facultad de presentar iniciativas de ley o reformas en materia de armas de fuego y explosivos, al igual que en cualquier otra materia legislativa. Sin embargo, la facultad para legislar en este ámbito recae exclusivamente en el Congreso de la Unión, conforme al Artículo 73, fracciones X; XXI y XXXI y en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones para expedir todas las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades contenidas en los preceptos referidos, por lo que existe base constitucional para legislar por ambas Cámaras del Congreso de la Unión en materia de armas de fuego y explosivos.

De modo que, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se inscribe en dicho marco, en tal virtud tanto su contenido como su dictaminación se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Cámara de Diputados.

B. COMENTARIOS DE ORDEN CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO.

a) Comentarios de Orden Convencional.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal busca actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE) con el fin de fortalecer el control, registro y sanción de actividades relacionadas con la posesión, portación, fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos en México. De acuerdo con la exposición de motivos, esta reforma responde a la necesidad de enfrentar el incremento del tráfico ilícito de armas, fenómeno vinculado con la delincuencia organizada y el aumento de homicidios dolosos en el país.

Desde una perspectiva convencional, la reforma se enmarca en un proceso de actualización y armonización de la legislación nacional con compromisos internacionales en la materia. México es parte del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), el cual

establece normas para regular el comercio de armas convencionales y prevenir su desvío al mercado ilícito. La iniciativa propuesta refuerza su cumplimiento al incorporar medidas restrictivas sobre la comercialización y transporte de armas y municiones. En particular, la prohibición del envío de armas y sus componentes mediante servicios postales, mensajería y plataformas en línea se alinea con la obligación de los Estados de prevenir el tráfico ilícito. Asimismo, el control de las transferencias de armamento entre organismos con Licencia Oficial Colectiva fortalece la trazabilidad y rendición de cuentas, principios centrales del TCA.¹

La reforma también guarda relación con la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego (CIFTA), adoptada en 1997 bajo la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual establece compromisos en materia de regulación, marcaje y control de armas para evitar su desvío a mercados ilícitos y fomentar la cooperación internacional.² De igual forma, encuentra puntos de convergencia con el Programa de Acción de la ONU (PoA), que promueve controles sobre la posesión, fabricación y almacenamiento de armas pequeñas y ligeras,³ con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que insta a los Estados a mejorar la regulación y rastreo de armas para evitar su uso por grupos criminales;⁴ y con Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego de 2005, que constituye un nuevo instrumento para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas, entre las que se incluyen revólveres, pistolas, metralletas y misiles ligeros.⁵

El Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales en materia de armas de fuego, piezas y componentes, municiones, explosivos y demás materiales relacionados. Entre dichos instrumentos destacan los siguientes: ⁶

☛ Tratado sobre el Comercio de Armas;

¹ NACIONES UNIDAS, "Tratado sobre el Comercio de Armas", 24 de diciembre de 2014, <https://front.un-arm.org/wp-content/uploads/2013/06/Español1.pdf>

² OEA, "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados," 13 de noviembre de 1997, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_CIFTA.pdf

³ NACIONES UNIDAS, "Programme of Action to Prevent, Combat and Eradicate the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in All Its Aspects (PoA)", julio 2001, <https://disarmament.unoda.org/convarms/salw>

⁴ NACIONES UNIDAS, "United Nations Convention Against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto", 29 de septiembre de 2003, <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html>

⁵ NACIONES UNIDAS, "Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego", 3 de julio de 2005, <https://www.unodc.org/newsletter/es/200504/page005.html#:~:text=El%20Protocolo%20de%20las%20Naciones,pistolas%2C%20metralletas%20y%20misiles%20ligeros>

⁶ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, "Tratados internacionales celebrados por México", acceso el 4 de febrero de 2025, <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/>.

- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)

79

En su conjunto, estos tratados tienen como propósito regular el comercio de armamento, prevenir su tráfico ilícito y evitar que caiga en manos de criminales o grupos que pudieran emplearlo para violar derechos humanos. Asimismo, fomentan la cooperación internacional para reducir la violencia armada y fortalecer los mecanismos de control sobre estos materiales.

En ese contexto, la propuesta en análisis podría no contravenir el marco convencional de referencia, ya que su objetivo es delimitar el uso de "instrumentos, objetos, aditamentos o accesorios" que permitan a un arma ser disparada de forma automática -dada su presunta mayor letalidad.

b) Comentarios de Orden Constitucional.

La reforma enfatiza el fortalecimiento del control de armas en favor de la seguridad pública, lo cual debe ser compatible con el principio pro-persona del artículo 1o. de la CPEUM, que exige la interpretación más favorable a la persona en la protección de sus derechos humanos. En este sentido, la restricción de ciertos tipos de armas y la imposición de controles más estrictos podría justificarse en el marco de la seguridad nacional y el orden público, siempre que no genere afectaciones desproporcionadas a derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y a la legítima defensa.

La propuesta contempla la centralización de facultades en la Secretaría de la Defensa Nacional (DEFENSA), lo que implica una reconfiguración del esquema de control estatal sobre las armas permitidas a la ciudadanía y su comercialización. Dicha centralización puede relacionarse con el marco constitucional, particularmente en lo que respecta a la facultad del Estado de regular la posesión y portación de armas en términos del artículo 10 de la Constitución, sin que esto suponga necesariamente una prohibición absoluta, sino un control más estricto sobre su acceso y uso. Adicional, en términos de seguridad pública, el artículo 21 establece que esta función corresponde al Estado a través de sus instituciones, lo que permite analizar el impacto de la reforma en la operatividad de estas instancias y la relación entre las fuerzas armadas y las autoridades civiles.

En este contexto, el análisis de la iniciativa en relación con la Constitución permite observar la interacción entre el ejercicio de derechos y las facultades del Estado en materia de seguridad, así como la manera en que la regulación de armas se vincula con otros principios constitucionales, incluyendo el control sobre las instituciones encargadas de su aplicación.

En lo que respecta a las iniciativas del Diputado Damián Retes y la del Congreso del Estado de Michoacán, es importante destacar que, en México, la materia relativa a armas de fuego y explosivos se halla regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) mediante principios y restricciones que buscan equilibrar la seguridad y la legítima defensa de los ciudadanos. En particular, es preciso tener en cuenta los artículos 10, 19 y 73 en las porciones que se abordan a continuación.

En su artículo 10, la Constitución prevé el derecho de quienes habitan el país a "poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva." Asimismo, dispone que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

Adicionalmente, con base en su artículo 19, prevé que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, entre otros, en los casos de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como en los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

En virtud de lo expuesto, también resulta fundamental considerar la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXXII de la CPEUM, toda vez que dicho precepto otorga la atribución de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las facultades conferidas por la Carta Magna a los Poderes de la Unión, garantizando así el cumplimiento de sus funciones y la correcta operatividad del orden jurídico nacional, en este caso en cuanto a armas de fuego y explosivos.⁷

En consideración de lo anterior, se observa que la iniciativa objeto de esta consulta podría no contravenir los parámetros constitucionales, toda vez que se inscribe dentro de las facultades del Congreso de la Unión para regular la materia de armas de fuego y

⁷ El Congreso se halla facultado por el propio artículo 73, además, para legislar en toda la República en materia de explosivos (fracción X); y para expedir leyes en materia de seguridad pública (fracción XXI), lo que también podría incidir en las armas de fuego y sus aditamentos.

explosivos, además de que no vulneraría las facultades, ni los derechos establecidos en la materia.

c) Comentarios de Orden Legal.

La propuesta de reforma se inserta en el marco jurídico vigente mediante una serie de adecuaciones normativas que afectan diversas leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, comercio, derecho penal y regulación administrativa. Para garantizar su implementación, la iniciativa contempla en sus artículos transitorios la derogación de disposiciones incompatibles y establece plazos específicos para la emisión de reglamentos y adecuaciones normativas, lo que permite su armonización con el sistema legal existente.

En términos de seguridad pública, la reforma introduce nuevos controles y obligaciones para las instituciones de seguridad, lo que impacta su coordinación con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) y la Ley Nacional del Uso de la Fuerza (LNUF). Los transitorios prevén la continuidad de normas y reglamentos administrativos hasta la emisión de nuevas disposiciones, lo que permite una transición ordenada en la aplicación de los cambios. Sin embargo, la centralización de facultades en la DEFENSA podría requerir ajustes en la estructura operativa de las fuerzas de seguridad pública y su marco regulatorio.

Los transitorios establecen un plazo de 180 días para que el Ejecutivo Federal adecue la normativa secundaria, lo que sugiere un proceso de ajuste que dependerá de la pronta emisión de reglamentos para evitar vacíos normativos o incertidumbre en la aplicación de la ley. Desde la perspectiva penal, la reforma amplía el catálogo de delitos relacionados con armas y endurece las sanciones previstas en el Código Penal Federal (CPF), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO).

Los artículos transitorios indican que los procedimientos penales en curso se regirán conforme a la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos, lo que es consistente con el principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de las personas.

En este contexto, la propuesta se inscribe dentro del orden jurídico vigente mediante un esquema de adecuación normativa respaldado en sus artículos transitorios. Su implementación requerirá ajustes en leyes secundarias y reglamentos, así como mecanismos de coordinación institucional para garantizar su aplicación efectiva, sin afectar la seguridad jurídica de las personas y entidades reguladas.

d) Comentarios de Orden Reglamentario.

Se puede señalar que las iniciativas cumplen con lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. A partir del análisis del texto de las iniciativas que fueron remitidas, se observa que cumplen, en términos generales, con los requisitos indispensables de toda propuesta de reforma.

82

VI.- CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

Primera Con la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el año de 1972, se buscaron objetivos precisos para regular la portación de armas. Por ello, en la exposición de motivos de la referida Ley, tiene como finalidad "combatir el pistolismo, regular la posesión y portación de armas en el país, con la finalidad de dar paz y tranquilidad de los habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente."

Bajo esta premisa, la regulación de la conducta de portación de armas, señalada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene concordancia con los supuestos jurídicos contemplados en el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. La propuesta de reforma se inscribe dentro de las facultades del Congreso de la Unión, en concordancia con el Marco Constitucional y las competencias del Ejecutivo Federal en materia de seguridad y regulación de armas. Asimismo, la iniciativa cumple en lo general con los requisitos formales establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados permitiendo su análisis y dictaminación conforme al procedimiento legislativo.

Asimismo, desde una perspectiva convencional, la reforma parece estar alineada con los compromisos internacionales de México en materia de control de armas y en el ámbito constitucional, la propuesta establece mayores controles en la posesión, comercialización y uso de armas de fuego.

Tercera. La reforma refuerza la regulación y el control de armas en el marco de la seguridad pública, lo que implica un equilibrio entre las facultades del Estado y el ejercicio de derechos fundamentales. La concentración de competencias en la Secretaría de la Defensa Nacional

actualiza el esquema de regulación de armas, sin que ello suponga necesariamente una prohibición, sino un acceso más controlado conforme al artículo 10 de la Constitución.

También otorga certeza jurídica a los usuarios de armas de fuego que hasta la fecha se apegan a los ordenamientos de esta misma Ley, de su Reglamento y de las disposiciones administrativas y técnicas que emite y tiene establecidas la misma Secretaría. En este sentido, su implementación deberá observar la compatibilidad con el principio pro-persona y la relación entre la regulación de armas, la seguridad nacional y el funcionamiento de las instituciones responsables de su aplicación.

Cuarta. En términos generales, la propuesta de reforma se inserta dentro del marco jurídico vigente mediante un esquema de adecuaciones normativas que buscan armonizar su aplicación con el sistema legal existente. La inclusión de disposiciones transitorias permite una transición ordenada, estableciendo plazos para la emisión de reglamentos y la adecuación de normativas secundarias. Asimismo, se incorporan mecanismos de control y coordinación institucional que buscan fortalecer la seguridad pública, la regulación del comercio y los procedimientos en materia penal.

Cabe destacar que como se señala en la exposición de motivos los avances tecnológicos en el armamento, municiones, explosivos y sustancias químicas relacionadas a las armas de fuego y explosivos, han sido uno de los vehículos más importantes que llevaron a replantear el esquema legal para el establecimiento de sanciones a diversas faltas administrativas y delitos que dañan a la sociedad y que no se encuentran previstos en otros ordenamientos legales, de aquí es donde se hace indudable y urgente la revisión y actualización a la presente Ley para la construcción de una política integral para la reducción de la disponibilidad de armas de fuego y municiones y, consecuentemente, de la violencia armada y sus efectos en las comunidades.

Quinta. Asimismo, la iniciativa tiene por objeto armonizar normativamente las denominaciones de Ciudad de México y Alcaldías para reconocer en la Ley los cambios avalados en la Reforma Política de la Ciudad. Lo anterior se ve reflejado en diversos artículos de la propuesta.

En primera instancia debemos referirnos a la armonización normativa, entendida ésta como un proceso mediante el cual se busca reducir las disconformidades en el sistema jurídico, para mejorar la calidad formal y material de la norma. En este orden, se pretende la eficacia de la

norma, esto es, que sirva a los objetivos para los cuales fue dictada, lo que a la postre garantiza la unidad del sistema jurídico.⁸

En virtud de lo anterior, la pretensión manifestada del autor legislativo en la iniciativa con proyecto de decreto cobra relevancia jurídica, toda vez que no se trata únicamente de una modificación de carácter gramatical al texto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De fondo, se pretende la validez del orden jurídico, máxime, que la legitimidad presupone la obligatoriedad de las normas y se instala en el presupuesto del debe ser.⁹ Lo que, a juicio de Kelsen, responde a una condición de eficacia.¹⁰ Además, esta validez dota de existencia específica a las normas y les confiere fuerza obligatoria.¹¹

En otro orden de ideas, el 29 de enero de 2016,¹² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Se precisa, que trascendió esta reforma constitucional porque cambió la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México.

Los cambios fundamentales que presentó el dictamen de la reforma política de la Ciudad de México reconocen a la misma como una entidad federativa, con carácter libre y soberano, de tal suerte que desaparece el Distrito Federal. Asimismo, que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México quedó a cargo de las alcaldías, que son órganos político-administrativos que se integrarán por un alcalde y por un concejo electos para un periodo de 3 años.

Sexta. La iniciativa de reforma también plantea actualizar y modificar el artículo 2º facultando principalmente a la Presidencia de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional con base en las atribuciones que les establece la misma Ley. Asimismo, se transfiriere a la Secretaría de Gobernación a la denominación de "las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia", ya que las tareas que tenía asignada por esta ley actualmente las realiza la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

⁸ AFONSO DA SILVA, José, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, México, trad. de Nuria González Marín, UNAM, 2003, p. 206

⁹ SERRANO GÓMEZ, Enrique, *Legitimación y racionalización*, México, Anthropos, 1994, p. 12.

¹⁰ KELSEN, Hans, *Contribuciones a la teoría pura del derecho*, México, Fontamara, 2003, p. 24-26

¹¹ RAZ, Joseph, *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 67

¹² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, número 21, tomo DCCXLVIII, 29 de enero de 2016.

Séptima. La propuesta de reforma contempla atinadamente adicionar un párrafo en el que estipula que en las campañas educativas permanentes se debe incluir información sobre los riesgos de manipular materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas. Incluye la prohibición de armas, piezas y componentes fabricados a través de máquinas de impresión tridimensional (3D) y de mecanismos para la conversión de armas semiautomáticas en automáticas (bump stocks).

Octava. La iniciativa de reforma también plantea establecer la obligación de que, en la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular designe a una persona responsable ante el Registro Federal de Armas en caso de fallecimiento o ausencia. Con la finalidad de que la persona designada deberá realizar el trámite de destino final del arma.

La propuesta de reforma regula la posesión y la portación de armas de fuego, de manera independiente, estableciendo nuevos criterios sobre los calibres permitidos, los sujetos autorizados y el uso de armas en eventos culturales y escénicos.

En la Fracción I del artículo 9, se adicionan a las pistolas permitidas las de calibre no superior y equivalentes al .380", 9x17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz, precisamente por contar con características balísticas que no superan a las del .380". Asimismo, con relación a las armas que quedan exceptuadas, se agregan el resto de los modelos y marcas de calibre 9 mm y .357", incluyendo el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM ya que todas estas cuentan con características balísticas o efectos superiores a los de las pistolas calibre .380".

Con la modificación en el artículo 9 último párrafo de la Fracción II de la ley vigente y la adición de dos párrafos más, se establece la certeza jurídica a las personas ejidatarias, comuneras y jornaleras del campo sobre la posesión y portación de armas señaladas en este artículo con la sola manifestación. A esta fracción se le adiciona un último párrafo que permite la autorización del uso de las armas señaladas en este artículo para representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta Ley.

Novena. Se establece la autorización de forma general para las personas que se dedican al deporte de tiro y cacería sobre la posesión en su domicilio, el transporte y la portación dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados, de hasta 10 armas de las mencionadas en el artículo 10, señalando como requisito indispensable que las personas estén inscritas en un club o asociación debidamente acreditado ante la Secretaría de la Defensa Nacional. La ley vigente no preveía una cantidad que ahora ya queda establecida en la Ley. Cabe señalar

que, para casos específicos de los deportistas se podrá otorgar permiso conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma Ley.

La iniciativa propone atinadamente la certeza jurídica a los deportistas de caza y tiro, siempre y cuando sean socios de un club o asociación debidamente acreditado ante la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a la transportación de las armas de su domicilio a los campos de tiro o cotos de cacería; mediante la expedición de un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de la propia Ley y las disposiciones que emita la misma Secretaría.

Décima. En lo que respecta al artículo 11 inciso b), se adicionan las pistolas de calibre 5.7x28 mm y .357" en todas sus variantes; y en el inciso c) se adicionan los rifles, así como los calibres 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm y .50" (12.7 mm), similares y superiores por sus efectos y letalidad en su empleo ilícito en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares. Cabe señalar que, para casos específicos de los deportistas, se podrá otorgar la autorización para la posesión y un permiso para el transporte y empleo de las armas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley.

Se sustituyen las palabras "de ráfaga" por "automático" en el inciso d), al referirse al sistema de funcionamiento del arma de fuego por ser el nombre técnico apropiado. Cabe destacar que se entiende por funcionamiento automático de un arma, a la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado. Se adicionaron al inciso h) los lanzagranadas, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm), similares y superiores por sus efectos y letalidad en su empleo ilícito en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares.

Referente a las adiciones del inciso n) que son objetos, accesorios o desarrollos tecnológicos que incrementan o mejoran la eficiencia del arma de fuego o que igualen o excedan las características balísticas o sus efectos del cartucho, ambos regulados por este artículo; así como los vehículos blindados y acondicionados para el empleo de armamento, se coincide respecto a su regulación debido al amplio uso ilícito en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares. Se modifican los dos últimos párrafos del artículo 11 para fusionarse en uno solo y al referirse a las autoridades incluye a las alcaldías de la Ciudad de México.

Décima primera. En el artículo 26, se considera correcta la propuesta de la iniciativa en la Fracción II Párrafo B inciso b), respecto a sustituir Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya que esta última actualmente es la facultada para emitir



la opinión sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización, de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

87

Reduce los plazos de vigencia de las licencias de portación de armas. Las particulares individuales pasan de dos a un año; las particulares colectivas (asociaciones de tiro deportivo o cacería; empresas de seguridad privada) se mantienen en dos años; y las oficiales (instituciones de seguridad) pasan de un plazo indefinido —mientras dura el cargo que las motivó— a los dos años. Lo que genera condiciones para un control más actualizado de las armas que circulan legalmente en México, así como para la detección de desvíos al mercado ilícito o malas prácticas de almacenamiento.

Décima segunda. Ante los actuales problemas en materia de seguridad pública en algunas regiones del país y la carencia de recursos humanos y materiales de las autoridades locales, la iniciativa propone de manera congruente la prohibición del empleo o prestación de servicios privados de seguridad con las armas y municiones autorizadas en las licencias oficiales colectivas, ya que éstas han sido adquiridas y autorizadas para las tareas de carácter oficial y seguridad pública, por lo que no deben ser motivo de empleo bajo ningún esquema para servicios tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores que pueden brindar las empresas de seguridad privada.

Destaca acertadamente la prohibición del envío de armas, municiones o cartuchos, piezas y sus componentes, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, mediante servicios postales, mensajería y plataformas en línea, lo que se alinea con la obligación de las naciones de prevenir el tráfico ilícito.

Décima tercera. Otro de los aciertos de la reforma es que introduce ajustes en la estructura normativa, el uso de verbos modales y la terminología empleada en la Ley. La aplicación uniforme de estos cambios es un elemento clave para garantizar la claridad normativa y evitar interpretaciones divergentes, particularmente en lo referente a la obligatoriedad de ciertas disposiciones y la precisión de conceptos jurídicos.

Décima cuarta. En términos generales, la iniciativa no introduce disposiciones que, de manera evidente, vulneren los principios de proporcionalidad y necesidad en la regulación de armas de fuego. Más bien, podría alinearse con tendencias internacionales que buscan fortalecer el control sobre su acceso, restringir su comercio ilícito y reforzar la supervisión de su distribución y uso para prevenir su desvío a actores no autorizados.

Décima quinta. La iniciativa considera de forma adecuada el incremento de las penas y multas a la actividad ilícita de introducir al territorio nacional armas, municiones o cartuchos, cargadores, piezas o componentes de los mismos, tanto de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente como de las permitidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley; asimismo, la derogación del párrafo segundo del artículo 84 Bis que permitía al residente extranjero hasta por una ocasión realizar esta actividad al margen de la Ley. Lo anterior está en concordancia con la reforma promovida por la actual Administración Federal, del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional aprobada en esta Cámara el 11 marzo del 2025 y publicado el 1º de abril 2025 en Diario Oficial de la Federación. Esta modificación no altera o restringe las actividades cinegéticas que realizan los residentes en el extranjero en territorio nacional, sin embargo, exige de los prestadores de servicios una mayor atención y eficacia al momento realizar los trámites administrativos correspondientes al transporte, internación y empleo de armas de fuego permitidas por la Ley y reguladas por su Reglamento.

VII.- MODIFICACIONES.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión coincidimos con la propuesta del Ex titular del Poder Ejecutivo Federal, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como con las propuestas de los promoventes de las dos iniciativas que se incluyen en el presente dictamen, buscan actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE) con el fin de fortalecer la regulación de las armas de fuego mediante el control, registro y sanción de actividades relacionadas con la posesión, portación, fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos en México. De acuerdo con las exposiciones de motivos, estas reformas responden a la necesidad de enfrentar el incremento del tráfico ilícito de armas, principalmente de las reservadas para el uso exclusivo, fenómeno vinculado con la delincuencia organizada y el aumento de homicidios dolosos en el país.

En la regulación de armas de fuego y explosivos, la claridad en las definiciones cobra especial relevancia, ya que cualquier ambigüedad en la descripción de dispositivos, sustancias o mecanismos puede impactar en actividades lícitas reguladas en otros sectores. En este contexto, es fundamental que los términos introducidos o modificados sean específicos, delimitados y alineados con estándares nacionales e internacionales en la materia, asegurando que su redacción no dé lugar a interpretaciones amplias o discrecionales que puedan comprometer la certeza en la aplicación de la ley.

Por lo que la claridad en las normas es una recomendación constante en el ámbito de la teoría de la legislación, dado que se entiende que aquella hace posible el entendimiento de las normas y la certeza, por lo que esta comisión considera primordial la aplicación del principio de taxatividad normativa, reconocido por la SCJN el cual establece que las normas que prevén sanciones deben estar redactadas con claridad y sin ambigüedades, de manera que las personas reguladas puedan prever con certeza qué conductas están permitidas y cuáles constituyen infracciones o delitos.

Por lo tanto, esta Comisión de Defensa Nacional estima pertinente realizar las modificaciones necesarias para ajustar la propuesta original a los criterios pertinentes de técnica legislativa, sin con ello alterar en forma negativa la propuesta o modificar el espíritu de las iniciativas, la pretensión de la dictaminadora es su perfeccionamiento para que el resultado sea un proyecto de decreto que cumpla con la taxatividad de las leyes que permite saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento, el entendimiento de las normas y la certeza, así como la correcta ejecución de la ley la aplicación de la misma.

Lo que hace de suma importancia fortalecer el marco normativo sobre la regulación de las armas de fuego y explosivos, ya que refuerza su cumplimiento al incorporar medidas restrictivas sobre la comercialización y transporte de armas y municiones. Por lo anterior, a continuación, se presentan las consideraciones y modificaciones en relación a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo:

ARTICULO 1º

Una de las reformas más importantes de esta iniciativa está en su artículo primero ya que establece el objeto de la propia ley de manera precisa, clara y sin ambigüedades, y que es regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que se regulan con esta norma jurídica.

Sin embargo, en esta propuesta es relevante precisar que el concepto de **artificios** no solo se refiere a los artificios pirotécnicos, sino que también contempla los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos; lo anterior está detallado en el artículo 41 Fracción IV de la misma ley vigente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Bases generales	TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Bases generales
Artículo 1o.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos , explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.	Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley .

ARTICULO 1º Bis.

Como parte de la redacción con la técnica legislativa vigente, se incluyó un artículo que concentra al principio de la ley todos los términos que común y continuamente se refiere a lo largo del instrumento jurídico, así como algunas definiciones para el mejor entendimiento y aplicación de ésta. Asimismo, se modificó y simplificó las referencias a la Secretaría de la Defensa Nacional y armas de fuego; se actualizó con base en el texto de la Ley vigente la redacción de las palabras como nombre propio, es decir, con la primera letra mayúscula cuando se habla de esta Ley, su Reglamento y sus Títulos; asimismo, se incluyó a la Ciudad de México como autoridad del mismo nivel que las entidades federativas y a las alcaldías en la misma equivalencia que los municipios; por lo que se refiere a las penas y multas se redactaron con texto todas las cantidades respetando la redacción original del texto de la Ley vigente; todo lo antes expuesto, se aplicó a todos los artículos de la Ley en que hace referencia a lo antes explicado.

Una de las propuestas más relevantes en esta ley es la incorporación precisamente de una definición de arma de fuego y que además incluye armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón cuyos efectos llegan a ser similares y en ocasiones superiores a los de las propias armas accionadas por la deflagración de pólvora, por lo que también deben ser sujeto de control y regulación. Respecto a la iniciativa, esta definición se encuentra en el artículo 12 modificando su ubicación a este artículo 1 Bis.

De igual forma, se incluyó la denominación de artificio que se detalló en el artículo anterior. Fuerza Armada Permanente y que se refiere a las instituciones que detalla el artículo 89



fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Militares, que hace referencia a todas las personas que integran legalmente la Fuerza Armada Permanente, es importante destacar que incluye tanto a los que se encuentran en situación de retiro y en activo, ya que cuentan con las mismas obligaciones y derechos ante la ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
No tiene correlativo	Artículo 1 Bis. En la presente Ley, se entiende por: I. Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; II. Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional; III. Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; IV. Arma o armas, al arma o armas de fuego; V. Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos. VI. Fuerza Armada Permanente, las instituciones que hace referencia el artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VII. Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo. VIII. Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado.

IX. Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego.

X. Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego.

XI. Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules.

XII. Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo.

XIII. Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.

ARTICULO 3º

Uno de los propósitos de la iniciativa es armonizar las denominaciones de la Ciudad de México y sus alcaldías para actualizar en la Ley los cambios avalados en la Reforma Política de la Ciudad. Por lo que se modifica y adiciona el artículo "la" que antecede a la Ciudad de México.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.	Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

ARTICULO 4º

Toda vez que se trata de un instrumento jurídico para establecer un control mediante las manifestaciones, precisamente de las armas de fuego en el país, es conveniente y oportuno actualizar el nombre del registro, quedando como Registro Federal de Armas de Fuego.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas a cargo de dicha secretaría.	Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas de Fuego a cargo de dicha Secretaría.

ARTICULO 5º

De acuerdo con la técnica legislativa actual se mantiene el texto de este artículo como lo establece la Ley vigente, por lo que es improcedente la modificación propuesta en la iniciativa.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 5o.-	Artículo 5o.-
Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.	Por razones de interés público, sólo se autoriza la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6º

De acuerdo con la técnica legislativa actual se mantiene el texto de este artículo como lo establece la Ley vigente, por lo que es improcedente la modificación propuesta en la iniciativa.

94

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 6.- Son supletorios de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.	Artículo 6.- Son supletorios de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

ARTICULO 7º

A fin de evitar la falta de control sobre las armas manifestadas ante el fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la iniciativa presentada propone que esta última designe a un responsable para el trámite del destino final del arma. El propósito es orientar a los familiares o persona de confianza sobre la necesidad de mantener un control sobre el arma, sus cargadores y municiones que haya dejado la persona titular ante su fallecimiento o ausencia legal, a fin de ejercer una legal posesión sobre dichos objetos regulados por esta Ley.

Se modifica el término **ausencia declarada** del titular de la manifestación de posesión de un arma, previsto en los **artículos 7º y 75 Bis**, por el de **Declaración Especial de Ausencia**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos Artículo 144, 145 y 146 de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, que a la letra establece:

Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, **sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses** a partir de iniciado el procedimiento.

...

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los **tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición**, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. ...

Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. a II. ...

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. ...

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. a IX. ...

TITULO SEGUNDO Posesión y protección CAPITULO I Disposiciones preliminares	TITULO SEGUNDO Posesión y protección CAPITULO I Disposiciones preliminares
TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 7.- La posesión de toda arma de fuego debe de manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas.	Artículo 7.- La posesión de toda arma debe manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas de Fuego .
En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al	En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego , dentro de los treinta días hábiles siguientes al

fallecimiento o ausencia declarada del titular.	fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.
--	--

ARTICULO 8º

Con la pasada reforma constitucional del artículo 89 Fracción VI, la Guardia Nacional es considerada actualmente como una institución más de la Fuerza Armada permanente, por lo que se sustituye todo lo referente en su conjunto a "Ejército, Armada y Fuerza Aérea" por Fuerza Armada Permanente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 8.- Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.	Artículo 8.- Está prohibida la posesión y la portación de las armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente , y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley .

ARTICULO 8º Bis.

Se adiciona este artículo para otorgar certeza jurídica respecto a la portación y fortalecer el control de las armas de fuego calibre 7.62 mm o similares y superiores que puedan estar comprendidas dentro de las licencias oficiales colectivas de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas y de la Ciudad de México. Dentro de este artículo, se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución más de la Fuerza Armada permanente. Asimismo, se incluye a las autoridades de la Ciudad de México y se modifica el texto con lenguaje incluyente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 8o Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:	Artículo 8o Bis. - La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear



I.- A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir los requisitos siguientes: a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva; b) Certificado Único Policial vigente; c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley. II.- Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa; b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas; d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos: I.-Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; II.-Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; III.-Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas; IV.-La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
---	---

e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley. Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.	V.-Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado; VI.-Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley. Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.
--	--

ARTICULO 9º

En este artículo, se adiciona el primer párrafo que otorga la certeza jurídica respecto a la posesión en el domicilio declarado para su seguridad y legítima defensa de sus moradores de las armas permitidas por esta misma ley.

En relación con la iniciativa de ley, se mantiene la conjunción "o" del texto original del primer párrafo evitando el reemplazo con la conjunción "y", ya que con la "y" se entiende incluida la portación con la posesión, es decir, que podría interpretarse como una autorización conjunta. La norma vigente distingue ambas facultades mediante el uso de "pueden poseerse o portarse", mientras que la redacción de la iniciativa puede generar dudas sobre si ambas facultades deben ejercerse conjuntamente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus	Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.



moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento. Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento, las armas con las características siguientes: I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380" y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM. II.- También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras. ... Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el reglamento de esta ley. III.- IV.- ...	Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley y su Reglamento, armas de las características siguientes: I.-Pistolas de funcionamiento semiautomático, de calibre no superior al .380" y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM. II.- También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras. ... Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley. III.- ... IV.- ...
---	---

...	...
-----	-----

ARTICULO 10ª

Respecto a la iniciativa, es preciso reemplazar la conjunción "o" por "y", a fin de que los deportistas de caza y tiro puedan hacer uso de un arma para las 2 actividades deportivas, de esta manera se aplica la simplificación administrativa y se evita que se promueva la adquisición de más armas de fuego.

Respecto a las Fracciones V y VI, se sustituye la denominación de Rifle de alto poder por Rifle, únicamente, toda vez que la primera al parecer se trata de una denominación deportiva y no está considerada por las regulaciones de esta Ley, lo que puede generar confusión en su aplicación. Cabe destacar que se entiende por funcionamiento semiautomático de un arma, a la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo.

Por lo que se refiere a la adición de la Fracción VIII, es necesario regular únicamente las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.

La iniciativa señala como parámetro el calibre 5.5 mm o .22" y superiores; sin embargo, este parámetro no es el adecuado, ya que la redacción propuesta obligaría a la Secretaría de la Defensa Nacional a regular todos los campos de practica con este tipo de armas, principalmente de uso lúdico. Al consultar técnicos y especialista en la materia se determinó que la energía cinética es la medida más adecuada, ya que esta mide el trabajo necesario para desplazar una masa a una velocidad determinada; y se establecieron los 140 Joules como el límite para regular este tipo de armas.

Con respecto a la iniciativa, se mantiene el último párrafo del artículo, garantizando a las personas que practican el deporte de la charrería que se les autoricen revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados, es decir, sin municiones en el arma.

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los	Artículo 10.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la	Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de

deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes: I. ... II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia. III.- a IV.-... V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30". VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de	atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas de fuego siguientes: I.-... II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. III.- a VII.-...	autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes: I.-... II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. III.- y IV.-... V. Rifles de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30". VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en la fracción anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores
--	---	--

piezas mayores no existentes en la fauna nacional.		no existentes en la fauna nacional.
VII. ...		VII. ...
No tiene correlativo	VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego.	VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.
No tiene correlativo	Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.	Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.
A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.		A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

ARTICULO 11º

En el primer párrafo referente a lo reservado para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente, se adicionan los cargadores que son el dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego, por lo que se incluyen en el inciso f) del artículo. Respecto al inciso f), además de la adición de los cargadores, es importante mencionar que las municiones se refieren los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego. Es importante destacar que los cartuchos "expansivos de gases" como lo señala la Ley vigente no existen, por lo que se coloca una "coma" para corregir este error, quedando como "...cartuchos... expansivos, de gases...".

Respecto a los deportistas de caza que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento, la adquisición de cartuchos expansivos se puede realizar conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma.

El inciso i) se modifica y mantiene únicamente las bayonetas por ser un accesorio de algunas armas de fuego. En relación con lo propuesto en el inciso m) de la iniciativa, las personas deportistas de caza o tiro hacen un amplio empleo de equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como accesorios para mejorar el empleo de las armas en la práctica de su deporte; por lo que, estos accesorios no deben ser considerados de lo reservado de uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente. Sin embargo, su empleo ilícito, ajeno a la práctica lúdica de caza o tiro, debe estar prohibido y ser sancionado.

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:	Artículo 11.- Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea , son las siguientes.	Artículo 11.- Las armas, cargadores , municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente , son las siguientes.
a).- al c).- ...	a).- al c).- ...	a).- a c).- ...
d). Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas ametralladoras en todos sus calibres.	d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, sub-ametralladoras y	d). - Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático , subametralladoras y

e).- ... f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta. g).- ... h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i).- Bayonetas, sables y lanzas. j).- a l).- ... No tiene correlativo	ametralladoras en todos sus calibres. e).- al g).- ... h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i).- j).- a l).- ... m). - Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para	ametralladoras en todos sus calibres. e).- ... f) Cargadores, municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta. g).- ... h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i).- Bayonetas, j).- a l).- ... m) . - Silenciadores, y
--	---	---

No tiene correlativo 	mejorar el empleo del armamento, y n).- ... La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.	n).- ... La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, cargadores, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.
---	---	--

ARTICULO 11º Bis.

La iniciativa presenta una correcta precisión respecto a la prohibición de la posesión, portación y uso, no solo de las armas, sino también de los cargadores, municiones y materiales para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente señalados en el artículo 11; y además, agrega a los vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, comúnmente utilizados ilícitamente en agresiones armadas en contra de las autoridades de seguridad pública y militares.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas municiones, materiales,	Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores ,

accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.	municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.
---	---

ARTICULO 11º Ter.

Uno de los riesgos que enfrentan las autoridades de seguridad pública ante las agresiones armadas de los integrantes de la delincuencia o la propia población, es la capacidad de fuego, particularmente el volumen de fuego, es decir, la gran cantidad de proyectiles que puede disparar un arma de fuego al accionar el disparador una sola vez. Tomando en cuenta los argumentos del Diputado Cesar Israel Damián Retes, se destaca que los avances tecnológicos han permitido fabricar instrumentos, accesorios o aditamentos conocidos comúnmente como "acelerador de disparos" o "bump-stock", que permiten convertir de manera muy sencilla un arma de funcionamiento semiautomático en automático, incrementando su letalidad sin alterar sustancialmente sus características físicas. Es importante señalar que las armas de funcionamiento automático se encuentran comprendidas dentro de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente; sin embargo, estos objetos deben estar prohibidos.

Las personas deportistas de caza o tiro hacen un amplio empleo de equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como accesorios para mejorar el empleo de las armas en la práctica de su deporte; sin embargo, estos accesorios también han sido empleados en forma ilícita en agresiones armadas contra las autoridades de seguridad pública y militares. Por lo anterior se prohíbe su empleo ilícito, ajeno a la práctica lúdica de caza o tiro.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
No tiene correlativo	Artículo 11 Ter.- Se prohíbe: I. La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.



	II. El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.
--	--

ARTICULO 12º

Una de las propuestas más relevantes en esta ley es la incorporación precisamente de una definición de arma de fuego y que además incluye armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón cuyos efectos llegan a ser similares y en ocasiones superiores a los de las propias armas accionadas por la deflagración de pólvora, por lo que también deben ser sujeto de control y regulación. Entendiéndose por arma de fuego a todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules. Respecto a la iniciativa, esta definición se encuentra en este artículo 12, sin embargo, por técnica legislativa citada definición esta reubicada dentro del contenido del artículo 1 Bis.

Respecto a la iniciativa en este artículo se propone únicamente modificar su redacción respecto a la actualización en la designación del nombre de los códigos penales aludidos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva. Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.	Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.

ARTICULO 13º

En relación con el artículo donde "...no se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte...", se modifica la redacción en sentido positivo, incluyendo como permitidas, las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética. Por lo anterior, también se reforma el segundo párrafo que establece la certeza jurídica respecto a la transportación de estas armas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, debiendo demostrar esas circunstancias y realizar el traslado de forma discreta.

108

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22", así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta. Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.	Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; sin embargo, su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen. Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean transportadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.

ARTICULO 14º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular	Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su

del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.	fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.
---	---

ARTICULO 15º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.	Artículo 15.- En el domicilio se pueden poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría para su registro.
Por cada arma se extenderá constancia de su registro.	Por cada arma se debe extender constancia de su registro.

ARTICULO 16º

Conforme a la técnica legislativa, se corrige el texto vigente suprimiendo "una coma" en su redacción.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.	Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ARTICULO 17º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un término de treinta días naturales a partir de la	Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría en un término de treinta días naturales a partir de la adquisición. La

adquisición. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

ARTICULO 18º

En relación con la obligación de hacer la manifestación de las armas de fuego, se modificó la redacción de la iniciativa ya que se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución de la Fuerza Armada permanente; asimismo, se agregó el artículo "la" al referirse a la Ciudad de México.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 18.- Los titulares de la Guardia Nacional , de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 18.- Los titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19º

Respecto a las modificaciones presentadas en las regulaciones señaladas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, existe la necesidad de que los deportistas puedan adquirir cartuchos de punta blanda para la práctica de la cacería, y no expansivos como erróneamente se les conocen; así como contar con la certeza jurídica para la posesión, transportación y empleo de los rifles de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, por lo que se adicionó un párrafo a la iniciativa en este artículo para los casos especiales, que establece la facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional para otorgar autorizaciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, estableciendo para los deportistas como requisito indispensable estar debidamente registrado en un club o asociación de caza y tiro.



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. No tiene correlativo Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación.	Artículo 19. La Secretaría tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro. Las solicitudes de autorización se deben realizar directamente o por conducto del club o asociación.

ARTICULO 20º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de personas deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse	Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de personas deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse en las Secretarías de Seguridad y Protección

en las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento de esta ley.	Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley.
---	---

ARTICULO 20º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 20 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.	Artículo 20 Bis. -La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 21º

De igual forma se modifica el segundo párrafo en el sentido de sustituir "armas de las prohibidas" por "armas de las reservadas" que son las que regula esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas de fuego antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas pueden poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría .
También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.	También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las reservadas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.



Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas de fuego a que refiere este artículo. La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las **armas** a que refiere este artículo. La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la **Secretaría**.

ARTICULO 22º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas de fuego deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.	Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.

ARTICULO 23º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 23.- Las armas de fuego que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo permiso escrito de la Secretaría .

ARTICULO 24º

En relación con la portación de armas, se modifica el segundo párrafo de la iniciativa, en donde se sustituye el término de "personas con jerarquía" por el de "militares con jerarquía", toda vez que los militares son las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, ya sea en servicio activo o en situación de retiro. Por lo que para efectos de esta ley se entenderá como militares, a las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo. Respecto al tercer párrafo, se modifica la iniciativa al adicionar el concepto de "persona" y se exime a la Guardia Nacional por ser considerada una institución de la Fuerza Armada Permanente.

114

En relación con el último párrafo adicionado en la iniciativa, se modifica la redacción para establecer que la prohibición para prestar servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización correspondiente, es para todos los militares portando armas de su propiedad, en lo general y sin especificar a los de situación de retiro, a efecto de que eviten prestar estos servicios con armas fuera de una licencia particular colectiva y en condiciones fuera de las previstas por la legislación en materia laboral.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas Artículo 24.- ... Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente. Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:	CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas Artículo 24.- ... Los militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente. Pueden portar armas, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, las personas integrantes de:

I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de Ciudad de México, municipales y de alcaldías; II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad; III. Las empresas de seguridad privada, y IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables. Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública e en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.	I Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías; II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad; III. Las empresas de seguridad privada, y IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Se prohíbe a los militares portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda.
--	---

ARTICULO 25°

Además, se reemplaza "ambas clases" en referencia a las licencias por "ambos tipos" para que sean coincidentes en redacción.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 25.- ... I.- Particulares. ... II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años. Ambas clases de licencias son intransferibles.	Artículo 25.- ... I.- Particulares. ... II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años. Ambos tipos de licencias son intransferibles.



ARTICULO 26º

Se recuperó la Fracción I del artículo que se refiere a los requisitos individuales para la expedición de licencias **particulares** de portación de armas de fuego por ser indispensables para todas las licencias de portación; quedando modificado únicamente el último párrafo de la fracción que precisa los requisitos de los permisos extraordinarios de transportación de armas para las personas deportistas de caza y tiro, destacando la condición de ser miembro de algún club o asociación debidamente registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se estima también que es acertada la modificación que plantea la iniciativa al último párrafo de la Fracción II, que se refiere a la expedición de credenciales foliadas de identificación personal, por parte de los titulares de la licencia **particular** colectiva, y no licencia "oficial" como lo señala la iniciativa, que deben contener los datos de la licencia y que ahora se renovarán cada dos años. Lo anterior, de acuerdo con los procedimientos de control que actualmente sigue la Secretaría de la Defensa Nacional, así como coadyuvar en la simplificación administrativa y el ahorro de gastos de las empresas de los titulares de las licencias.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: I. Derogada.	Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas pueden ser individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y pueden expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: I. En el caso de personas físicas: A. Tener un modo honesto de vivir; B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por: a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

	b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o c) Cualquier otro motivo justificado
	En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de armas a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procederá si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.
II. ...	II. ...
A.	A. ...
B.	B. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
C...	C. ...
D.....	D. ...
Prevía autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias oficiales colectivas deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.	Prevía autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia colectiva y se renovarán cada dos años.
...	...
...	...

ARTICULO 27º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 27.- ... La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.	Artículo 27.- ... La Secretaría puede expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales pueden cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

ARTICULO 28º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de	Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría puede autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y

ingreso y portación temporal de armas de fuego respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información: I. al VII. La Secretaría de la Defensa Nacional determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes. En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos. ...	portación temporal de armas respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información: I. a VII. La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables. La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes. En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos. ...
---	--



ARTICULO 28º Bis.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 28 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente. En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional se justifique la necesidad de su uso. La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información: I, al IV,	Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente. En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso. La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información: I, a IV,



ARTICULO 29º

Se observa un cambio en la estructura del texto, pasando de un formato con fracciones e incisos, a un texto continuo. Si bien este tipo de ajustes pueden buscar mayor fluidez en la redacción, en términos de técnica legislativa y claridad normativa, el uso de fracciones e incisos permite que los operadores jurídicos y las autoridades encargadas de su aplicación puedan referirse con precisión a cada disposición. Sin embargo, cuando una norma deja de estar estructurada en fracciones sin una derogación expresa de su versión anterior, podría generarse confusión sobre la coexistencia de ambas redacciones, lo que en la práctica puede derivar en dudas interpretativas o remisiones inexactas dentro del propio orden jurídico. En estos casos, mantener una estructura clara contribuye a la accesibilidad del texto y a su correcta interpretación; por lo que se recupera la redacción en fracciones e incisos para mantener el principio de taxatividad normativa.

121

En relación con la expedición de las licencias oficiales colectivas, se modificó la redacción de la iniciativa, toda vez que se exige a la Guardia Nacional por ser considerada una institución de la Fuerza Armada permanente.

La redacción de la iniciativa deroga la Fracción I Párrafo A en su totalidad, ya que lo indicado para las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país, se consideraron en la redacción de los párrafos propuestos como organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen la necesidad de contar con una licencia oficial colectiva.

En el Párrafo C y Párrafo B inciso b), se sustituye la Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya que esta última actualmente es la facultada de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, para ser el conducto ante la Secretaría de la Defensa Nacional de las solicitudes la expedición de licencia colectiva de las instituciones policiales y recibir periódicamente sus informes relacionados con las armas de fuego de su licencia oficial colectiva; asimismo, se adiciona un párrafo que establece que las instituciones policiales deben notificar a las secretarías antes citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.

Se deroga la Fracción II que se refería a las licencias oficiales individuales que se expedían a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las entidades federativas, y que para el cumplimiento de sus obligaciones las requerían, quedando sin efecto este tipo de licencias, las cuales dejaron de expedirse desde el 2009 por la Secretaría de Gobernación.

TEXTO LEY VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales. I. Las licencias colectivas podrán expedirse a: A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país. Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.	Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego, puede expedirse a la Guardia Nacional; instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.	Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a: I. Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad. A. Se deroga.



B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes: a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el	Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables. En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federal, estatales y de Ciudad de México, así como	B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables. a) Se deroga. b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de la Ciudad de
---	--	---

registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.	a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.	México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.
C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.	Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.	C. Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, y señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.
D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.	Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.	D. Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley .

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley	La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.	E. La Secretaría debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. II. Se deroga. III. Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley.
---	--	---

ARTICULO 30º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia. Se deroga.	Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia. Se deroga.

ARTICULO 30º Bis

La iniciativa adiciona este artículo que prohíbe a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada y, bajo este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

126

Respecto a la iniciativa, se modificó la redacción del segundo párrafo que obligaba a la Secretaría de la Defensa, en un plazo de 45 días, a deshacerse de las referidas armas, cuando la responsabilidad de deshacerse del armamento es de la empresa a la que se le haya cancelado la licencia, y que debe realizarlo conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 30 Bis. - Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional , en un plazo no mayor de 15 días hábiles.	Artículo 30 Bis. - Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría , en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.	Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 31º

De forma atinada y complementaria, la iniciativa en este artículo establece los casos en que se cancelaran las licencias de portación y precisa que éstas son intransferibles; así mismo, en relación con la iniciativa se recupera el último párrafo del artículo y se modifica respecto a la ley vigente en lo referente a la suspensión de las licencias de portación que procederá a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 31.- Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a IX No tiene correlativo	Artículo 31.- Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: I. a IX La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 37º

Se sustituye la Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya que esta última actualmente es la facultada de acuerdo con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018. Asimismo, en relación con la iniciativa, se recupera el último párrafo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.	TITULO TERCERO Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas. CAPITULO I Disposiciones preliminares Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. No tiene correlativo.	Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades. Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.
---	--

ARTICULO 40º

En los artículos donde se refiere a las actividades que regula esta ley, es importante establecer el orden de las mismas de conformidad con el orden de redacción al del Objeto de la ley del primer artículo: armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas con éstos; evitando referirse a los artificios específicamente pirotécnicos, dejando fuera al resto de componentes de los artificios, y evitando alternar su orden con los explosivos, cambiando el sentido de las sustancias químicas relacionadas con los explosivos y no con los artificios pirotécnicos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.



ARTICULO 41º

El artículo de la Ley vigente que establece las disposiciones del Título "Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y Actividades Conexas" que son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que el artículo menciona, en la Fracción I inciso b) se modifica la redacción quedando: "Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules".

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan: I.- ARMAS a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; b).- Armas de gas; c). a II... III.- al V.- ...	Artículo 41.- Las disposiciones de este Título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan: I.- ARMAS a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; b).- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules. c). a II... III.- al V.- ...

ARTICULO 41º Bis

La iniciativa propone la adición de este artículo, donde atinadamente se define a los artefactos explosivos improvisados. En relación con la iniciativa se establece la prohibición no solo del medio o dispositivo tecnológico que se utilice para la activación, sino también del mismo artefacto explosivo improvisado.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 41 Bis. - ...	Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte

4

Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados .	y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.
---	---

ARTICULO 43º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.	Artículo 43.- La Secretaría puede negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 44º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 44.- ... Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional. ... Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio	Artículo 44.- ... Los generales tienen vigencia durante el año en que se expidan, y pueden ser revalidados a juicio de la Secretaría Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento . Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio



reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

131

ARTICULO 45º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el reglamento de esta ley.	Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el Reglamento de esta Ley .

ARTICULO 45º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 45 Bis. - Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.	Artículo 45 Bis. - Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.
La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional .	La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría .



ARTICULO 50°

Respecto a las cantidades de municiones que se pueden comercializar, la iniciativa modifica y establece la excepción de venta de cartuchos calibre .22" Magnum, Hornet o TCM y se deroga el inciso c). Además, la iniciativa adiciona los periodos para su adquisición por la actividad: anualmente, para la protección del domicilio y parcela; trimestralmente, para actividades cinegéticas que la Secretaría de la Defensa Nacional actualmente autoriza de forma semestral; y, mensualmente, para tiro deportivo.

132

En relación con la iniciativa, no se consideró el inciso d) ya que los militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes dentro la Fuerza Armada Permanente adquirirán las municiones en los plazos citados en el párrafo anterior, de acuerdo al tipo de arma y la actividad señalada en su solicitud. Por lo antes expuesto, se deroga el último párrafo del artículo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 50.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona: a). - Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM. b). - Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por la Ley. c). - Derogada. d).- ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: a). al c).- ... d).- Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada. Derogado.	Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender únicamente en total por persona: a). - Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM. b). - Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por esta Ley. c).- Se deroga. d).- ... Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes: a). al c).- ... Se deroga.

ARTICULO 51º

La iniciativa actualiza con lenguaje incluyente a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien señala a la institución oficial por la que se regula la comercialización de todas las armas y municiones en el país, y no únicamente de las reservadas para uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente, tal y como actualmente es controlado por la Secretaría de la Defensa Nacional y como lo determina la Secretaría de Marina en lo correspondiente.

133

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.	Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.

ARTICULO 52º

Se recupera el último párrafo de la Ley vigente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.	Artículo 52.- La Secretaría tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las alcaldías; los particulares para los servicios de seguridad autorizados; y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional. No tiene correlativo	Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional. Dichas disposiciones deben coadyuvar a lograr los fines de esta Ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.
--	--

ARTICULO 53º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 53.- En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables. Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 53.- En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

ARTICULO 54º

En este artículo la iniciativa actualiza el requisito de obtener autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la propia ley y su reglamento para obtener cualquier cantidad de pólvora, explosivo o artificios.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades	Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cualquier cantidad de

superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.	pólvora, explosivo o artificios, deben obtener autorización en los términos de esta Ley y su Reglamento .
--	---

ARTICULO 55º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 55 Bis. - Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado. La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional se deben ajustar a las prescripciones establecidas por esta y por la Secretaría de Economía.	Artículo 55 Bis. Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado. La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

ARTICULO 56º y 57 º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.	Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deben acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.



Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.	Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no debe permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país
---	--

ARTICULO 59º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 59 Bis. - Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.	Artículo 59 Bis. - Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 60º

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.	Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este Título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deben sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

ARTICULO 61º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.	Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este Título , debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

137

ARTICULO 62º y 63 º

Se actualizó para mayor claridad el tiempo de los verbos.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.	Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este Título , deben exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.
Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.	Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no pueden llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este Título , sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 64º

En los artículos donde se refiere a las actividades que regula esta ley, es importante establecer el orden de las mismas de conformidad con el orden de redacción al del Objeto de la ley del primer artículo: armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas con éstos; evitando referirse a los artificios específicamente pirotécnicos, dejando fuera al resto de

componentes de los artificios, y evitando alternar su orden con los explosivos, cambiando el sentido de las sustancias químicas relacionadas con los explosivos y no con los artificios pirotécnicos.

138

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas de fuego , partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.	Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas , partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.

ARTICULO 65º

Se actualizó para mayor claridad el tiempo del verbo.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.	Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este Título , puede autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTICULO 66º

Se mantiene la palabra "sólo" de la Ley vigente.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales permitidos solo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.	Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales permitidos sólo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.

ARTICULO 67º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.	Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría , así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia.

139

ARTICULO 68º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
CAPITULO VI Del control y vigilancia Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.	CAPITULO VI Del control y vigilancia Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría , dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTICULO 69º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 69.- Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de verificación de sus actividades.	Artículo 69.- Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de verificación de sus actividades.

ARTICULO 71º

En concordancia con la propuesta de la iniciativa, se actualiza con lenguaje incluyente a la persona titular del Poder Ejecutivo.

140

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional , de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.	Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría , de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 72º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades reguladas en esta ley .	Artículo 72.- La Secretaría , cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades reguladas en esta Ley .
Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría	Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría , para los efectos correspondientes.



de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.	
--	--

ARTICULO 73º

Se agrega la palabra del concepto "vigilancia" acorde con el nombre del capítulo y de las actividades de regulación que señala esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional , con sujeción a esta ley y su reglamento .	Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control, vigilancia y seguridad que establezca la Secretaría , con sujeción a esta Ley y su Reglamento .

ARTICULO 74º

Se actualizó para mayor claridad el tiempo de los verbos.

TEXTO LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional , la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional .	Artículo 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deben comunicarlo a la Secretaría , la que puede designar un representante que asista al acto. Sólo pueden ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría .

ARTICULO 75º Bis

En relación por la propuesta de la iniciativa, es necesario precisas que en la "persona titular" se hace referencia al titular de la manifestación de posesión de arma de fuego, a fin de ser claros y evitar confusiones; asimismo, se sustituye "los objetos y materiales" por "cargadores y municiones" ya que los primeros son una denominación muy general y pueden no ser sujeto

de regulación, en cambio los que los sustituyen son accesorios o complementos básicos de la propia arma.

El propósito es orientar a los familiares o persona de confianza sobre la necesidad de mantener un control sobre el arma, sus cargadores y municiones que haya dejado la persona titular de la manifestación de posesión de un arma ante su fallecimiento o ausencia legal, a fin de ejercer una legal posesión sobre dichos objetos regulados por ley.

Tal y como se señaló en el artículo 7 se modifica el termino ausencia declarada, con fundamento en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 75 Bis. - En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 75 Bis. - En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma , la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 76°

Se adicionó el concepto "información" ya que este es el bien tutelado a proteger por este artículo en cualquiera de sus formas de registro o medios de almacenamiento.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.	Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la información , documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.

ARTICULO 77ª

En relación con la redacción de la iniciativa es necesario adicionar el concepto de "municiones" que incluye a los "cartuchos", quedando ambas palabras en el texto para evitar confusión y dar mayor claridad y objetividad respecto a los objetos motivo de sanción. Se recupera y mantiene el texto vigente del último párrafo del artículo, que se refiere a la imposición de sanciones administrativas de las que se dará conocimiento a la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía para su imposición.

143

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TITULO CUARTO Sanciones Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: I.- a III. ... IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley; V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores; VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;	TITULO CUARTO Sanciones Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: I.- a III. ... IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley; V. Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores; VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII. Las personas que posean o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas, y VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente. Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.	VII. Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego, y VIII. Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente. Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que competa el castigo de las infracciones de policía. Además de la sanción, deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.
--	--

ARTICULO 78°

Se considera conveniente recuperar y mantener el último párrafo del artículo que se refiere al pago de la multa, debiéndose turnar la infracción a la autoridad fiscal federal para los efectos que correspondan.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México que desempeñen funciones de	Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad pública

seguridad asegurarán, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas. El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de 15 días hábiles. Derogado:	deben asegurar, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas. El arma, municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de quince días hábiles. Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.
--	---

ARTICULO 79º

Se modificó el texto de la iniciativa con el lenguaje incluyente y el nombre completo del Registro Federal de Armas de Fuego.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez veces el valor	Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, la persona servidora pública que lo realice debe informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de Fuego de la Secretaría, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir

diario de la Unidad de Medida y Actualización,	el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
...	...

ARTICULO 80º

Se modificó la redacción de la iniciativa con base en el texto de la ley vigente y se actualizó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que tiene facultades conforme a esta Ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Se suspenderá el permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que este se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley. Se cancelará el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.	Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Se suspenderá el permiso de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que éste se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley. Se cancelará el permiso de transportación de armas cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.



ARTICULO 80º Bis

En relación con la redacción de la iniciativa es necesario adicionar el concepto de "municiones" que incluye a los "cartuchos", quedando ambas palabras en el texto para evitar confusión y dar mayor claridad y objetividad, asimismo se agregan al texto los "cargadores" con respecto a los objetos motivo de sanción.

147

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 80 Bis. - La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes: I. La gravedad de la infracción; II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley; V. La reincidencia del infractor, y VI. La situación socioeconómica del infractor. La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.	Artículo 80 Bis. - La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes: I. La gravedad de la infracción; II. Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley; V. La reincidencia del infractor, y VI. La situación socioeconómica del infractor. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

4

ARTICULO 81º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ***	Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ***

148

ARTICULO 81º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; II.- Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.	Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; II.- Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

ARTICULO 82º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas de fuego, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La trasferencia de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

149

ARTICULO 82º Bis

Con relación a la iniciativa se sustituye "personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro" por "los militares", que como previamente se explicó, éstos incluyen tanto al personal en situación de retiro como en activo, y en esta infracción a la Ley ambos son motivo de esta sanción.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 82 Bis. - Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.	Artículo 82 Bis. - Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 83º

En este artículo referente a penas y multas por la portación sin licencia de armas de fuego, de las reservadas para el uso de la Fuerza Armada permanente, se incluye en la Fracción III las relacionadas con el inciso e) del artículo 11 de esta ley, es decir las escopetas. Cabe señalar



que lo relacionado en el inciso k) Bis del mismo artículo se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal Federal Capítulo III Bis Artículo 163 Bis.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con: I. Prisión de tres meses a un año y multa de una a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de cinco a 10 años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; III. Prisión de seis a 15 años y multa de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de fuego comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 11 de esta ley, y IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley. 	Artículo 83.- A la persona que, sin licencia vigente, porte un arma de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le sancionará con: I. Prisión de tres meses a un año y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta Ley; II. Prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; III. Prisión de seis a quince años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 11 de esta Ley, y IV. Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.

ARTICULO 83º Bis

Referente a la iniciativa, se incrementan las penas mínimas respecto al acopio de armas, accesorios y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, manteniendo el texto original de la Ley vigente; asimismo se adicionaron penas y multas para el acopio de las armas permitidas.

151

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Bis. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con: A. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y B. Prisión de siete a 30 años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis y l del artículo 11 de esta ley. En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con: A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego	Artículo 83 Bis. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le sancionará con: I. Prisión de seis a nueve años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y II. Prisión de siete a treinta años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l) del artículo 11 de esta Ley. En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con: I. Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las

están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y	armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta Ley , y
B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.	II. Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley .
Derogado.	Se deroga
...	...

ARTICULO 83º Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Ter. - A la persona que , sin el permiso correspondiente, posea un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea , o sus piezas o componentes, se le sancionará con:	Artículo 83 Ter. - A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente , o sus piezas o componentes, se le sancionará con:
I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta ley;	I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta Ley ;
II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas de fuego o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;	II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley ;
III.- Prisión de cinco a 12 años y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de	III.- Prisión de cinco a doce años y multa de sesenta y cinco a doscientas veces el valor

Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley, y IV.- Prisión de seis a 15 años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley. A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.	diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley, y IV.- Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley. A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.
--	--

ARTICULO 83º Quáter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Quáter. - A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta ley, se le sancionará con: I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta ley, y II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.	Artículo 83 Quáter. - A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones o cartuchos en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta Ley, se le sancionará con: I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley, y II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 83º Quinquies

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Quintus. - A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con: I.- Prisión dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos hasta cinco cargadores u otros accesorios, y II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios. ... No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.	Artículo 83 Quinquies.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o cartuchos un arma de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le sancionará con: I.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores u otros accesorios, y II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios. ... No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

ARTICULO 83º Sexies

Referente a la pena y multa que sanciona la creación de armas de fuego mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales o de cualquier forma artesanal, se agregan los manuales y software o programas, a fin de evitar el mal empleo de la tecnología. Cabe señalar que en este artículo se sanciona lo referente a los aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, argumentos que manifestó el Diputado Cesar Israel Damián Retes en su iniciativa, tomándose en cuenta incluso en el artículo 84 que habla de la introducción al territorio nacional de dichos objetos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Sexies. - A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 83 Sexies. - Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente: I. Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes; II. Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, o de forma artesanal; y III. Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

ARTICULO 83º Septies

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 83 Septies. - A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de	Artículo 83 Septies. - A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de

armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión, y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.	A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión.

ARTICULO 84º

Toda vez que el propósito de las piezas, componentes, accesorios, dispositivos o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas es modificar sus características balísticas para incrementar su letalidad y efectos destructivos, llegando incluso a superar los efectos de armas de las reservadas de uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente, es conveniente que sean consideradas dentro de este artículo.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84.- Se impondrá de siete a 30 años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:	Artículo 84.- Se impondrá de siete a treinta años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:
I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego , sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;	I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como armas , sus partes o componentes, cargadores , municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;
II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a	II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a

que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y	que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
III.-Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I;	III.-Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I; y
IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.	IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley .

ARTICULO 84º Bis

En este artículo se consideraron los argumentos y aportación del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir las sanciones a quienes introduzcan artificios, explosivos o sustancias químicas relacionadas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84 Bis. - A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de armas de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sus piezas, componentes e aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, se le impondrá de seis a 12 años de prisión y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Derogado.	Artículo 84 Bis. - A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes, de armas, sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o sustancias químicas relacionadas, de las que no están reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se deroga.

ARTICULO 84º Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84 Ter. - Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad, del Ejército, de la Armada o de la Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.	Artículo 84 Ter. - Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Sexies , 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad o militar de la Fuerza Armada Permanente.

158

ARTICULO 84º Quáter

Se elimina este artículo ya que la iniciativa señala o duplica lo ya establecido en el artículo 84 Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 84 Quáter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Sexies, 84, 84 Bis y 84 Ter de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.	No se considera

ARTICULO 85º

En este artículo la iniciativa ya contempla los argumentos y aportación del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir las sanciones a quienes comercialicen los materiales regulados por esta Ley, es decir artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 85.- Se impondrá un a pena de seis a 10 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene de fuego armas, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.	Artículo 85.- Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas , piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

ARTICULO 85º Bis

Con base en la propuesta inicial de la iniciativa, se asimilo la redacción respecto a las autoridades refiriéndose a éstas como instituciones policiales y de procuración de justicia, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías. Asimismo, este artículo de la iniciativa ya contempla los argumentos y aportación del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para incluir las sanciones a quienes fabriquen o exporten los materiales regulados por esta Ley, es decir artificios o explosivos.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 85 Bis. - Se impondrá una pena de siete a 15 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:	Artículo 85 Bis. - Se impondrá una pena de siete a quince años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos o explosivos ilícitamente;	I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos, artificios o explosivos ilícitamente;
II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;	II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;
III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y	III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México , municipales, de las



IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.	alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente; y IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.
--	---

ARTICULO 85º Ter

Con base en la propuesta inicial de la iniciativa, se asimilo la redacción respecto a las autoridades refiriéndose a éstas como instituciones policiales y de procuración de justicia, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada. ...	Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada. ...

ARTICULO 86º

Referente al incremento de la pena y multa que sanciona el transporte de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, se agregó el termino cargadores toda vez que éstos son tienen como propósito almacenar y alimentar de municiones al arma.



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de dos a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo: I. e II. ... La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a 30 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo: I. y II. ... La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas. Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas, excepto las mencionadas en sus incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 86º Bis

En este artículo que se sanciona el envío de objetos regulados empleando el Servicio Postal Mexicano o servicios de mensajería y paquetería comercial, en el primer párrafo se elimina la palabra pirotécnico ya que únicamente se debe referir a artificios. En el Segundo párrafo quedo pendiente la sanción a los incisos h), que se refiere a objetos como granadas y minas, y el k) Bis, que se refiere a drones, ambos del artículo 11 de esta ley.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 86 Bis. - Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y	Artículo 86 Bis. - Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida



Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.	y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.
---	---

ARTICULO 87º

Tomando en consideración los argumentos y propuesta de modificación de la Dip. Dionicia Vázquez García, se agregó a la redacción de la Ley vigente la excepción de sanción a la persona que adquiere de un permisionario artificios pirotécnicos sin contar con un permiso, sujetándose a las cantidades permitidas por el Reglamento de la Ley que actualmente permite hasta 10 kilogramos en total y de diversas características.

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que: I.- Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable. II.- Remita armas de fuego, objetos y materiales que regula esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que	Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que: I.- Realice actividades reguladas por esta Ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable. II.- Remita armas, objetos y materiales que regula esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con

no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
III.- ...	III.- ...
IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional .	IV.- Enajene explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría , tratándose de artificios pirotécnicos se sujetaran a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 87º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Bis. - A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 87 Bis. - A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
...	...

ARTICULO 87º Ter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Ter. - Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya	Artículo 87 Ter. - Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier



cualquier dato de identificación de un arma de fuego , como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.	dato de identificación de un arma , como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.
--	---

ARTICULO 87º Quáter

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Quater.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán: I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley; II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III.- De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para	Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán: I.- De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta Ley; II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley; y III.- De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

165

ARTICULO 87º Quinquies

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 87 Quintus . - A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con:	Artículo 87 Quinquies . - A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas , se le sancionará con:
I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley;	I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta Ley ;
II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y	II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley , y
III.- Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.	III.- Prisión de seis a doce años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley .
Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.	Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas .

ARTICULO 88º

En relación con la iniciativa, al primer párrafo de este artículo se le agrega que quedan exceptuados de su destrucción las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados que sean decomisados, de los reservados para el uso de la Fuerza Armada permanente y aquellos de aplicación militar. De esta manera se puede llevar a cabo el aprovechamiento de estos materiales que se detalla precisamente en el tercer párrafo del artículo.

Asimismo, se elimina la última parte del párrafo propuesto ya que es ambiguo y se contrapone al manejo detallado de los explosivos que se hace en párrafos anteriores del mismo artículo.



TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción. Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población. Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares e a la	Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción, se exceptúan las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar. Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría. Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción,

Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.	ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.
---	---

ARTICULO 89º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.	Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley , independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría puede , en los términos que señale el Reglamento , suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

ARTICULO 89º Bis

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 89 Bis. - Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.	Artículo 89 Bis. - Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley .

ARTICULO 90º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento podrán	Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento pueden

sancionarse con multa de una a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	sancionarse con multa de una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
--	---

ARTICULO 92º

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quater, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quater y 87 Quintus de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.	Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quáter, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies de esta Ley , tratándose de artefactos explosivos improvisados y armas, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente , ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACION
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.	SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto .
TERCERO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta ley.	TERCERO. El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto , realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley .

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas de fuego y explosivos se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre **armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas** se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

VIII.- SENTIDO DEL DICTAMEN

Esta Comisión dictamina en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

170

IX.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Con base en las consideraciones, razonamientos, fundamentos anteriormente expuestos, las y los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de la LXVI Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Único. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9 segundo y tercer párrafo y fracción I; 10 primer párrafo fracciones I, II, V y VI; 11 primer párrafo, los incisos b, c, d, f, h, I y los dos últimos párrafos en uno solo; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 2; 22; 23; 24 segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I y II; 26 último párrafo de la fracción I, y fracción II inciso b; 27; 28 primero, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos; 28 Bis primero, segundo y tercer párrafos; 29 primer párrafo, fracción I, incisos b y c del numeral B, los numerales C, D y E, la fracción III; 30; 31 primer y último párrafo, las fracciones VI, VIII y IX; 37; 40; 41 primer párrafo, inciso b de la fracción I; 43; 44 segundo párrafo; 45; 50 incisos a y b del primer párrafo; 51; 52 primer y tercer párrafos; 53 primer párrafo; 54; 56; 57; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 72 primer párrafo; 73; 74; 76; 77 primer párrafo fracción IV; 78; 79; 80; 81 primer párrafo; 82; 83 primer párrafo y fracciones I, II, III, segundo y tercer párrafos; 83 Bis fracciones I y II; 83 Ter primer párrafo y fracciones I, II y III; 83 Quáter primer y segundo párrafos, fracciones I y II; 83 Quiquies primer párrafo, fracciones I y II; 84 primer párrafo, fracciones I, II y III; 84 Bis primer párrafo; 84 Ter; 85; 85 Bis primer párrafo, fracciones I, II y III; 86 primero, segundo y tercer párrafos; 87 primer párrafo, fracciones I, II y IV; 88 primer párrafo; 89; 90; 92. **Se adicionan** un artículo 1 Bis; segundo párrafo al artículo 5; segundo párrafo al artículo 7; el artículo 8 Bis; párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 9; 10 la fracción VIII y el penúltimo párrafo; 11 los incisos m y n; artículo 11 Bis; artículo



11 Ter; 19 segundo párrafo; el artículo 20 Bis; artículo 21 cuarto y quinto párrafos; artículo 24 las fracciones I, II, III IV y el último párrafo; artículo 25 incisos a y b a la fracción I y el último párrafo; el penúltimo párrafo a la fracción II del artículo 26; el artículo 30 Bis; el artículo 34 Bis; el artículo 41 Bis; el último párrafo del artículo 44; el artículo 45 Bis; un segundo párrafo y los incisos a, b y c del artículo 50; el segundo párrafo al artículo 52; segundo párrafo del artículo 53; artículo 55 Bis; artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo del artículo 77; el artículo 80 Bis; el artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; fracción IV y el último párrafo al artículo 83; segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 83 bis; se adiciona la fracción IV y el último párrafo del artículo 83 Ter; párrafos segundo y tercero del artículo 83 Quinquies; el artículo 83 Sexies; el artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; se adiciona la fracción IV al artículo 85 Bis; el artículo 85 Ter; el artículo 86 Bis; 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; 87 Quinquies; segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 88; 89 Bis. **Se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2; artículo 29 párrafo A de la fracción I, inciso a del numeral B y la fracción II; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 49; el inciso c del primer párrafo y último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis; segundo párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 91, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.

Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:

- I.- Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**
- II.- Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;**
- III.- Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**
- IV.- Arma o armas, al arma o armas de fuego;**
- V.- Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares**

a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;

172

VI.- Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos;

VII.- Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo;

IX.- Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado;

X.- Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego;

XI.- Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego;

XII.- Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo;

XIII.- Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.

I.- a IV.- Se deroga.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la Ciudad de México**, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

173

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el Registro Federal de Armas de Fuego a cargo de dicha Secretaría.**

Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías de la Ciudad de México deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego.**

En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo **de la Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- **Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;**



- II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;
- III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;
- IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;
- VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.
Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley y su Reglamento, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo **pueden** poseer **en su domicilio** y portar fuera de las zonas urbanas, **con la manifestación del registro del arma**, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

175

También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:

I.- ...

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**

III.- y IV.- ...

V.- Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".



VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

176

VII.- ...

VIII.- Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.

...

Artículo 11.- Las armas, **cargadores**, municiones y materiales **reservados** para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente**, son las siguientes.

a).- ...

b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;**

c).- Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático, subametralladoras y ametralladoras** en todos sus calibres;

e).- ...

f).- **Cargadores, municiones** para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g).- ...

h).- **Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;**

177

i).- **Bayonetas;**

j).- a l).- ...

m).- **Silenciadores, y**

n).- **Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**

La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:

I.- **La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.**

II.- **El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.**



Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal **Federal o los códigos de las entidades federativas.**

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; sin embargo, su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen.

Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean transportadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación**, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada,** en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.

Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro.

Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición.** La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo**, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.

Artículo 18.- Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal**, de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.



Artículo 19.- La **Secretaría** tiene la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.

Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias**; a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría.

También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.

180

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo permiso escrito de la Secretaría.

Artículo 24.- ...

Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente** pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.

Pueden portar armas, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, las personas integrantes de:

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;

II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;

III.- Las empresas de seguridad privada, y

IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda.



Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas **son** de dos **tipos**:

I.- Particulares.

a).- Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.

b).- Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.

Ambos tipos de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para persona físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- ...

A. al E. ...

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:

a) a c) ...

En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- ...

a).- ...

b).- Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud**, sobre la justificación de la necesidad de la portación

del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- y D.- ...

182

Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años**.

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

Artículo 27.- ...

La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a VII.- ...



...

...

183

La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**.

...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a IV.- ...

...



Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a:

I.- Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad.

184

A. Se deroga.

B. Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

a) Se deroga.

b) En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

c) Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

- E. La Secretaría **debe inspeccionar** periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- Se deroga.

III.- Los **elementos operativos de las licencias oficiales colectivas** a que se refiere este artículo **deben** cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros **numerales** de la fracción I del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. Se **cancelarán**, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- a V.- ...

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- ...

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;



IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.**

186

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34 Bis. – El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva **de la persona titular de la Presidencia** de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios**, explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41.- Las disposiciones de este Título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:



I.- ARMAS

- a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;
- b).- Armas **accionadas por gas, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;**

c).- y d).- ...

II.- a V.- ...

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 43.- La Secretaría **puede** negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- ...

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y **pueden** ser revalidados a juicio de la Secretaría.

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título **deben** reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y **contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

188

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender únicamente en total por persona:

- a).- Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM.
- b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por esta Ley.
- c).- Se deroga.
- d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

- a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;
- b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas; y
- c).- Mensualmente, para tiro deportivo.

Se deroga.

Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.



Artículo 52.- La Secretaría **tiene la atribución para** establecer, mediante disposiciones administrativas generales, **los** términos y condiciones **relativas** a la adquisición de armas, **accesorios**, municiones, **artifícios**, **materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos**, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías**; los particulares para los servicios de seguridad autorizados; **y** para actividades deportivas de tiro, cacería **o para cualquier otro uso**.

189

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de internet que operan en territorio nacional.

Dichas disposiciones **deben** coadyuvar a lograr los fines de esta Ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos**, **realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora, explosivo **o** artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley **y su Reglamento**.

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.



Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este Título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este Título, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, **así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este Título, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este Título, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este Título, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

191

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos**.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría, **así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia**.

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones **y campos de tiro, abiertos o subterráneos**, que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley**.

Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas permisionarias y titulares de las licencias están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control, **vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74.- Se **prohíben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información**, documentación y **archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos y licencias.

Artículo 77.- Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

I.- Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría;

II.- y III.- ...

IV.- Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;

V.- Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;

VI.- Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;

VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego; y

VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.

...

Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, **de las entidades federativas, de los municipios y de las** alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad pública **deben asegurar**, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin **la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven** consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma, municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar **consigo** la licencia **correspondiente, deben ser devueltos**, previo pago **de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la exhibición de la licencia **por lo que se refiere al arma**. El plazo para exhibir la licencia será de quince días **hábiles**.

...

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, **la persona servidora pública** que lo realice **debe** informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas **de Fuego** de la Secretaría, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal **Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública** que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.



Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del **club o asociación** de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento **y demás disposiciones aplicables.**

194

Se suspenderá **el permiso** de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado **y hasta que éste se afilie a otro club o asociación** registrados en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará **el permiso de transportación de armas** cuando su **poseedor** infrinja **alguna de las obligaciones** que le señale esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del **que haya formado parte.**

Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;
- V.- La reincidencia del infractor; y
- VI.- La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.



...

Artículo 81 Bis. - A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:

195

I.- Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y

III.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera** la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 83.- A la persona que, **sin licencia vigente**, porte un arma de **las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará con:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de **una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) **y m)** del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de **cinco** a diez años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de **seis** a quince años y multa de **ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e)** del artículo 11 de esta Ley; y

IV.- Prisión de **veinte a treinta años** y multa de **mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo**.

Cuando tres o más personas, **posean, porten o empleen** armas de las comprendidas en la fracción III y IV del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico**.

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, haga acopio y posea más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le sancionará con:

I.- Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, **se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

II.- Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en **los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l)** del artículo 11 de esta Ley.

En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta Ley, y

II.- Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.

Se deroga.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes, se le sancionará con:

I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas o sus piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III.- Prisión de cinco a doce años y multa de sesenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley; y

IV.- Prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.

A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

198

Artículo 83 Quáter.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones o cartuchos en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta Ley, se le sancionará con:

I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley; y

II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quinques.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o cartuchos un arma de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le sancionará con:

I.- Prisión de dos a **cuatro** años y multa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores u otros accesorios; y

II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:

- I. Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;
- II. Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, o de forma artesanal; y
- III. Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

199

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de **siete** a treinta años de prisión y multa de **doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:**

I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma **ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como armas, sus partes o componentes, cargadores, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II.- **Servidora pública** que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le **destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;**

III.- **Que enajene, adquiera o comercialice** los objetos a que se refiere la fracción I; y

IV.- **Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes, de armas, sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o sustancias químicas relacionadas, de las que no están reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Sexies, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, integrante de algún servicio privado de seguridad o militar de la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 85.- Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá una pena de siete a quince años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos, artificios o explosivos ilícitamente;

II.- A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;

III.- A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente; y

IV.- A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.



Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que sin el permiso respectivo:

I.- y II.- ...

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el doble** cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, **o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas.**

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas**, excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- **Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general**, sin **cumplir con** las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.**

202

II.- **Remita armas, objetos y materiales que regula** esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas **que no cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

III.- ...

IV.- **Enajene** explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría, **tratándose de artificios pirotécnicos se sujetaran a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:

I.- **De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta Ley;**

II.- De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

203

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:

I.- Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta Ley;

II.- Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- Prisión de seis a doce años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.

Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser** decomisadas para **su destrucción**, se exceptúan las **reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar**.

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.

204

Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede**, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de **una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quáter, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinques de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

SEXTO.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

SEPTIMO.- A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Así se acordó y votó en la Quinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional celebrada el 22 de abril de 2025.

LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Luis Arturo Oliver Cen Presidente (MORENA)			
 Dip. Clara Cárdenas Galván Secretaria (MORENA)			
 Dip. Christian Castro Bello Secretario (PRI)			
 Dip. Mónica Fernández Cesar Secretaria (MORENA)			
 Dip. Francisco Javier Guízar Macías Secretario (PT)			

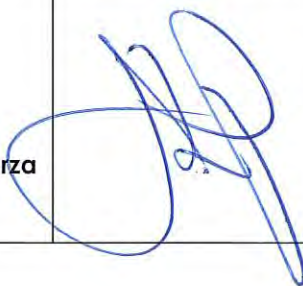


LISTA DE VOTACIÓN

**PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS
INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Pedro Miguel Haces Barba Secretario (MORENA)			
 Dip. Martha Amalia Moya Bastón Secretaria (PAN)			
 Dip. Héctor Pedroza Jiménez Secretario (PVEM)			
 Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe Secretario (MORENA)			
 Dip. Jesús Antonio Pujol Irastorza Secretario (MORENA)			

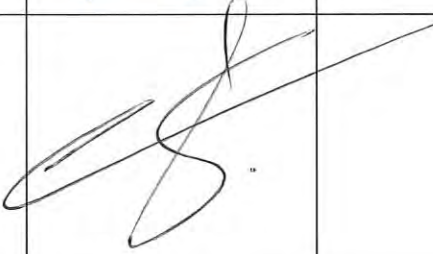


LISTA DE VOTACIÓN

**PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS
INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Jessica Salden Quiroz Secretaria (MORENA)			
 Dip. Claudia Sánchez Juárez Secretaria (PVEM)			
 Dip. Pablo Vázquez Ahued Secretario (MC)			
 Dip. Dionicia Vázquez García Secretaria (MORENA)			
 Dip. Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo Secretaria (PAN)			

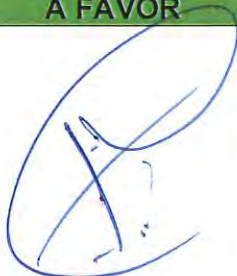


LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Alejandro Aguilar López Integrante (PT)			
 Dip. Agustín Alonso Gutiérrez Integrante (MORENA)			
 Dip. Daniel Asaf Manjarrez Integrante (MORENA)			
 Dip. Arturo Ávila Anaya Integrante (MORENA)			
 Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo Integrante (PVEM)			



LISTA DE VOTACIÓN

**PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS
INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. César Alejandro Domínguez Domínguez Integrante (PRI)			
 Dip. Manuel De Jesús Espino Barrientos Integrante (MORENA)			
 Dip. Zayra Linette Fernández Sarabia Integrante (MORENA)			
 Dip. Fausto Gallardo García Integrante (PVEM)			
 Dip. Miguel Ángel Guevara Rodríguez Integrante (PAN)			



LISTA DE VOTACIÓN

**PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS
INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Ma. Del Rosario Guzmán Avilés Integrante (PAN)			
 Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán Integrante (MC)			
 Dip. Noemí Berenice Luna Ayala Integrante (PAN)			
 Dip. Sergio Mayer Bretón Integrante (MORENA)			
 Dip. Ricardo Mejía Berdeja Integrante (PT)			



LISTA DE VOTACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante (MORENA)			
 Dip. Homero Ricardo Niño De Rivera Vela Integrante (PAN)			
 Dip. Lorena Piñón Rivera Integrante (PRI)			
 Dip. José Adalberto Vega Regalado Integrante (PVEM)			



LISTA DE VOTACIÓN

**PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A DIVERSAS
INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA

22 ABRIL 2025

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Humberto Coss y León Zúñiga Integrante (MORENA)			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>